

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La suscrita diputada **Gabriela Govea López** y los demás diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a fin de promover iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La principal barrera que padecen las personas con discapacidad es atribuirles que debido a sus características no es posible su integración plena a la sociedad, lo cual les ha ocasionado problemas, pues en lugar de establecer las condiciones necesarias para su pleno desarrollo, se les margina y rechaza al marcarlos como incapaces para formar parte de una sociedad, excluyéndolos de toda posibilidad de ejercer plenamente sus derechos.

En nuestro País las personas con sordera o discapacidad auditiva se enfrentan a diario a serias dificultades para desenvolverse en su vida cotidiana.

Quizá muchos se preguntarán cómo es que se puede manejar sin poder escuchar las señales audibles que se pudieran presentar como:

- Sirena de policía, ambulancia
- Claxon de automóviles
- Sonido del tren

Sin embargo, las personas sordas son muy visuales, pues al depender mayormente de su vista, desarrollan más ese sentido, por ejemplo, al aproximarse una ambulancia, se dan cuenta al observar que los demás vehículos se mueven a un costado y observar por el retrovisor.

Los requisitos para el trámite actual de licencias son obstáculos a las personas con discapacidad, pues como ya quedó

asentado, una persona sorda no tiene ningún impedimento para manejar ya que el 90% de la información que una persona recibe mientras maneja un vehículo es visual.

En algunos países, como Japón, desde el año 2008, es obligatorio que el vehículo tenga calcomanía visible en el automóvil, lo que indica que se trata de un conductor sordo; además de ello, algunos otros Países como España, han creado una página web con información accesible para que las personas sordas puedan prepararse para el examen escrito y obtener su licencia para conducir vehículos.

En México los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales de los que México es parte, garantizan a todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad, la protección de sus derechos humanos y prerrogativas que les otorgan tanto la Constitución Federal, la Constitución del Estado, Leyes Federales y convenciones y Declaraciones Internacionales.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce que los derechos humanos son fundamentales, y que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4, establece de igual manera que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humano que atente contra su dignidad. De igual manera establece que las medidas contra la discriminación

tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, y que dichas medidas consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee; señalando que las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

De acuerdo con dicho dispositivo la Administración Pública, en su ámbito de competencia, deberá impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.

De igual manera, señala los principios que deben observar las políticas públicas, entre los que destacan los siguientes:

- ❖ Equidad
- ❖ Justicia social
- ❖ Igualdad de oportunidades
- ❖ Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- ❖ Accesibilidad
- ❖ La no discriminación

Atendiendo a lo anterior, el Estado, con la finalidad de cumplir con su propósito de apoyar a las personas con discapacidad auditiva para que se integren a la sociedad y se respeten sus derechos en igualdad y sin discriminación alguna, deberá darles oportunidad para que puedan obtener su licencia de conducir; existen en México algunos Estado que ya otorgan licencia para conducir vehículos a personas con discapacidad auditiva como Chihuahua, Sonora, Jalisco, Colima, Distrito Federal, Campeche, Durango, Zacatecas, Tlaxcala, Michoacán, Tamaulipas, Ciudad de México y Morelos, en estos Estados ha quedado establecido claramente que las personas con discapacidad auditiva pueden ser aptos para el manejo de vehículos automotores.

El derecho de las personas con dicha discapacidad a conducir un vehículo resulta muy importante pues les permite desplazarse de un lugar a otro con mayor facilidad y además tener quizá más oportunidades para trabajar.

El continuar con la legislación actual sería dar un trato desigual a las personas con discapacidad auditiva y un acto de discriminación a las mismas, pues de acuerdo con las legislaciones tanto nacionales como internacionales, tienen los mismos derechos que cualquier ciudadano.

Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho tanto público como privado de tramitar su licencia para conducir vehículos, por lo que es importante que todas las leyes estén armonizadas con los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, por ello es que presentamos a consideración de este Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma por modificación las fracciones I y VII del artículo 3, el artículo 5, 7, 12, la fracción I del inciso e) y quinto párrafo del artículo 14, 15, 17, 18 fracción I inciso j y párrafo segundo; y por adición del artículo 14 BIS a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autoridad Estatal competente: Autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II a VI. ...

VII. Instituto.- Instituto de Accesibilidad y Movilidad del Estado Nuevo León;

VIII a XI. ...

Artículo 5. Corresponde **al Instituto:**

I a III. ...

Artículo 7. En lo no previsto expresamente en esta Ley en materia de transporte, se aplicará supletoriamente la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su Reglamento. En materia de tránsito y vialidad, los reglamentos correspondientes definirán las normas administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12.- Las licencias especiales son las que se expiden a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**.

...

Artículo 14. ..

...

a) a d)...

e) Estado de salud: Certificado de examen médico reciente expedido por una institución de salud de la localidad legalmente establecida o por un profesionista autorizado por el municipio que cuente con cédula profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:

I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente.

II. ...

f) a j). ...

...

...

Para la expedición de licencias especiales, reposición o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en

materia de expedición de licencias la autorización del Instituto, de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**.

...

Artículo 14 Bis. No le podrá ser negada la licencia de conducir de automovilista a personas por causa de alguna discapacidad auditiva, siempre y cuando apruebe el examen de manejo que deberá estar adecuado para la aprobación de contenidos teóricos y prácticos de acuerdo con su discapacidad.

Artículo 15. ...

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su Reglamento, cuando:

I a III. ...

Artículo 17. En los casos de extravío o robo de la licencia, se podrá solicitar reposición de la misma ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, mediante la acreditación del requisito que señala el Artículo 14 fracción XI de esta Ley y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su reglamento.

Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:

I. Del Conductor:

a) Nombre completo;

- b) Fotografía;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Domicilio;
- e) Tipo sanguíneo y, en su caso, alergias y si el titular de la licencia es donador de órganos o tejidos;
- f) Clave Única de Registro de Población;
- g) Huella digital;
- h) Firma;
- i) Impedimentos y condicionamientos para conducir; y
- j) La discapacidad que padece, si fuera el caso.

II. ...

En el caso de las licencias especiales se deberá incluir el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**.

...

...

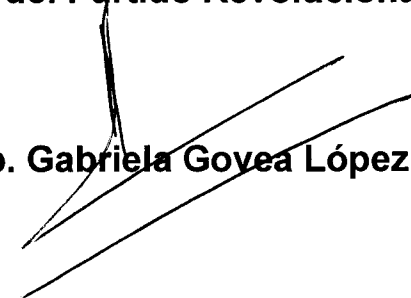
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A DE MAYO DE 2022

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Gabriela Govea López



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

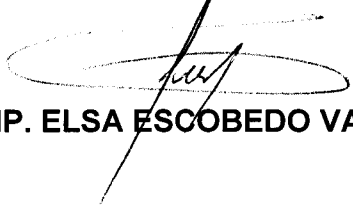

DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ

DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO


DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ

DIP. ALHINNA BENENICE VARGAS
GARCIA

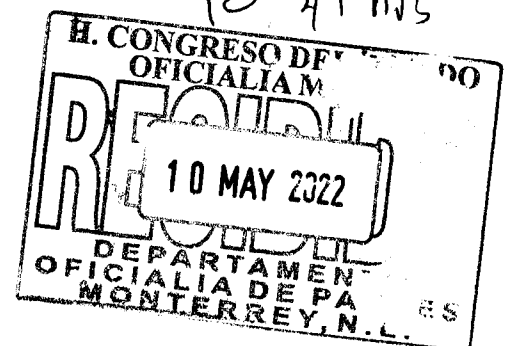

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



Año: 2022

Expediente: 15351/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 215 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de mayo del 2022

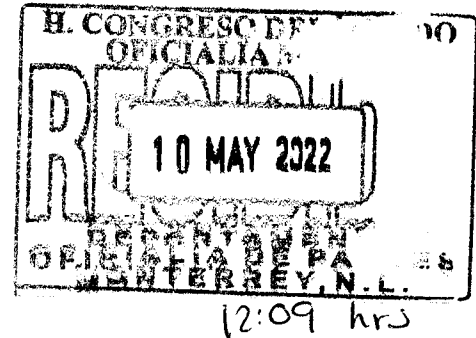
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo
Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida silvestre, de acuerdo a la Ley General en la materia, es entendida como “los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales”.

Hasta el 2005, la regulación en materia de vida silvestre representaba una facultad exclusiva de la Federación; no obstante, ese mismo año, Nuevo León se convirtió en la primera entidad federativa en celebrar un convenio donde se lograba la descentralización en dicha materia.

De esta forma, nació el primer “Convenio Marco de Coordinación para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales del Estado de Nuevo León, necesarias para la descentralización de la gestión ambiental, entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por su titular y el Gobierno Libre y Soberano del Estado de Nuevo León”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2005.

Dicho logro fue posible gracias a las gestiones de numerosos grupos de la sociedad civil organizada, que supieron demostrarle a la Federación lo importante que para Nuevo León, era tener una ventanilla única local en donde se pudieran generar todos los permisos y autorizaciones en materia de vida silvestre y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.

En ese primer convenio de 2005, el “EL GOBIERNO DEL ESTADO” asumió de “LA SEMARNAT” las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;

- b) Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- c) Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;
- d) Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley;
- e) Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;
- f) Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, de conformidad con lo que se establece en el listado de trámites que se menciona en el listado que se agrega al presente Convenio como Anexo 1 y que forma parte integrante del mismo, y

- g) Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

El ejemplo de Nuevo León, permitió que los estados hermanos de Coahuila y Tamaulipas también lograran asumir las funciones federales en materia de vida silvestre al mismo tiempo que Nuevo León. Asimismo, unos años después, los estados de Chihuahua, Sonora y Baja California se sumaron a dicha visión.

A la fecha, dicha descentralización, aún vigente para estos Estados, se ha traducido en alternativas económicas y ambientales para las comunidades rurales de dichas entidades, y en la posibilidad de regenerar grandes porciones del territorio nacional, condenadas a los embates de la sequía, la erosión y el abandono, ante la falta de opciones frente al agotamiento de la ganadería tradicional y las malas prácticas agrícolas.

Las funciones que la Ley General de Vida Silvestre reservaba originalmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), han sido ejercidas en Nuevo León en gran medida, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, creado por Decreto de este H. Congreso en 2006.

Sin embargo, desde ese entonces, en el propio Convenio de Descentralización¹, dentro del apartado relativo al “Programa Estatal para la Descentralización de la Gestión de Vida Silvestre de Nuevo León”, se desprendió la necesidad de que Nuevo León, como pionero en asumir las funciones federales en materia de vida silvestre, contara con una Ley de Vida Silvestre a nivel estatal, que pudiera no solo aprovechar las ventajas que otorgó la histórica descentralización, sino potencializar a su máximo nivel los esquemas regionales para la conservación y el manejo responsable de la vida silvestre, en beneficio no solo del medio ambiente y los ecosistemas, sino de la población en general, principalmente la del medio rural, que en muchos casos, basan su subsistencia en lo que les otorga la flora y fauna silvestre.

Lamentablemente, a la fecha no se ha presentado una iniciativa de Ley estatal de Vida Silvestre, pese a que era parte de los compromisos dentro del Programa Estatal para la Descentralización firmado entre ambos órdenes de gobierno. Llama la atención que, en la actualidad, estados como Coahuila y Chihuahua, que al igual que Nuevo León se adhirieron a un programa de descentralización de funciones, ya cuentan con su propia Ley de Vida Silvestre. Asimismo, otras entidades, como Campeche, Quintana Roo, Guerrero y Veracruz, sin haber celebrado los convenios respectivos de descentralización sobre la Ley General en la materia, cuentan ya con su propia Ley de Vida Silvestre. Mientras tanto, algunos estados, como Morelos, Querétaro o

¹ Diario Oficial de la Federación. Edición del Lunes 5 de diciembre de 2005. El Convenio fue actualizado el jueves 12 de junio de 2014, siendo publicado también en el Diario Oficial de la Federación, y tiene vigencia indefinida.

Guanajuato, cuentan con leyes que mezclan disposiciones tanto para fauna doméstica como de vida silvestre, lo que dificulta su observancia y aplicabilidad.

Entre otros importantes objetivos, la Ley pretende fortalecer las condiciones de certeza a la actividad que miles de propietarios rurales, entre ranchos, granjas, criaderos, y otras figuras productivas, aportan cotidianamente al crecimiento económico de Nuevo León, principalmente a través de la actividad cinegética; pero siempre bajo la premisa fundamental de que sea sustentable y racional.

Se pretende asegurar la posibilidad de que el aprovechamiento sostenible siga siendo un motor del desarrollo económico a nivel regional, pero sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones, sin deteriorar el hábitat, y por encima de cualquier consideración, garantice un trato digno y ético a la fauna silvestre, principalmente a la de interés cinegético.

Es fundamental aclarar que esta Ley no rivaliza en forma alguna, con las disposiciones ya existentes en materia de protección y bienestar animal. Por el contrario, las fortalece y armoniza con diversas disposiciones generales ya vigentes, tanto a nivel federal como local, y asegura un marco de protección integral a la fauna doméstica, principalmente en lo relacionado con el trato digno, respetuoso y sostenible. También coadyuva al desarrollo armónico y sostenible de la actividad ganadera, de larga tradición en Nuevo León, complementando diversos aspectos que frecuentemente se traslapan por contradicción de criterios en el amplio espectro de ordenamientos en la materia.

Esta Ley tampoco está orientada únicamente a la actividad cinegética. Por el contrario, gran parte de su alcance, está orientado a fomentar la conservación, el conocimiento de la vida silvestre y la biodiversidad local, y la preservación de especies prioritarias para la conservación. Es una Ley con un enfoque integral, que robustece las iniciativas internacionales y nacionales en la materia, y generará condiciones de certeza jurídica a los miles de personas que subsisten de estas actividades.

Es necesario destacar que muchos países del mundo, altamente desarrollados, tienen arraigados sistemas de conservación de su vida silvestre, pero con esquemas técnica y científicamente comprobados para su aprovechamiento sostenible, lo que se ha traducido en ecosistemas sanos, grandes poblaciones de fauna y flora silvestre, y posibilidades de desarrollo regional, mediante esquemas como el turismo cinegético, la pesca deportivo-recreativa, los avistamientos de fauna, la cría de especies, entre otras figuras altamente rentables, desde el punto de vista económico, ambiental y social.

En Nuevo León, el aprovechamiento racional y sustentable de la vida silvestre, es en la actualidad uno de los más importantes detonadores de crecimiento económico de la entidad, y el más importante en el ámbito rural. Nuestro estado es el que más Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA's) presenta en México. Recordemos que dicha figura, contemplada en la Ley General de Vida Silvestre vigente desde los noventas, ha permitido la regeneración de grandes superficies rurales en el país, y ha introducido toda una nueva dimensión de crecimiento y prosperidad para cientos de ejidos,

comunidades agrarias y propietarios rurales, que han encontrado en el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la diversificación de actividades altamente impactantes al medio ambiente, como la agricultura o la ganadería. Incuestionablemente, tenemos las condiciones necesarias para seguir siendo líderes nacionales en esta materia, pero necesitamos un marco legal moderno, adaptado a nuestras necesidades regionales, que incorpore las mejores prácticas nacionales e internacionales, y que considere la condición particular de nuestros ecosistemas. **Diecisiete años después de la descentralización de funciones federales en materia de vida silvestre, y a falta de una Ley local en la materia, Nuevo León no ha logrado despertar todo el potencial que encierra el manejo responsable y con visión de futuro, de su vida silvestre.**

Para poder desarrollar exitosamente el aprovechamiento racional de la vida silvestre, se requiere un hábitat en buenas condiciones, una densidad óptima de poblaciones, suficiente asesoría técnica especializada, una promoción efectiva de la actividad y un marco regulatorio favorable. Esta es una de las motivaciones de la Iniciativa que se presenta a la consideración de esta Soberanía, la cual puede volver atractiva la alternativa de conservar la vida silvestre, sin detrimento de las posibilidades de los poseedores de las tierras en donde esta habita.

He de destacar, que solo en el Estado de Nuevo León, más de 50 mil kilómetros cuadrados tienen potencial para el desarrollo sustentable de la vida silvestre, demostrando la necesidad de desarrollar un marco jurídico pertinente, que nos

permita conservar su integridad y propiciar su aprovechamiento racional, en beneficio de la población rural.

Asimismo, la Ley que se propone promulgar, puede contribuir enormemente a detener las condiciones de degradación de nuestro patrimonio ambiental. Reconocer al máximo rango legal la conservación y el aprovechamiento racional y ordenado de la vida silvestre, permitirá frenar factores naturales como la erosión y la desertificación, así como el abandono o uso desordenado de las tierras y sus recursos naturales renovables. Ejidos, comunidades y propietarios rurales, podrán usar esta Ley para proteger sus tierras frente a los factores ambientales que comprometen el desarrollo equilibrado de las regiones de Nuevo León, reconociendo el enorme valor de la vida silvestre como fuente de prosperidad y valor para las comunidades.

Nuevo León, con toda la tradición que tiene en cuanto al aprovechamiento de su vida silvestre, tiene todas las condiciones para ser un ejemplo nacional e internacional en el manejo de la misma, y en la conservación de su hábitat. En la encrucijada ambiental y social en la que nos encontramos, después de la irrupción de fenómenos como la inseguridad, el desempleo, la pandemia y la contaminación de nuestro medio ambiente, darle un nuevo rumbo a la actividad relacionada tanto con la conservación como con el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, es la premisa que motiva esta Iniciativa.

Estoy seguro que esta propuesta encontrará respaldo de los conocedores en la materia, y de las asociaciones que han trabajado durante décadas en favor

de las actividades relacionadas con la vida silvestre en Nuevo León, tales como el Consejo Estatal de Flora y Fauna Silvestre de Nuevo León, el Consejo Ciudadano de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, la Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados (ANGADI), los clubes de tiro, caza y pesca, las agrupaciones de cazadores éticos y responsables, los avistadores de aves y otro tipo de fauna, y tantos grupos ciudadanos organizados, proactivos y preocupados por asegurar un horizonte de sustentabilidad a estas actividades que no solo otorgan esparcimiento y recreación a miles de familias anualmente, sino que son auténticos generadores de empleos en zonas donde otras actividades productivas ya no son viables.

Desde luego que la misma, deberá de enriquecerse con las aportaciones de dichas agrupaciones, así como de los sectores público y privado. Deberán realizarse mesas de trabajo y mecanismos de intercambio de ideas que nos lleven a un instrumento integral, transversal y útil para los objetivos de conservación del hábitat estatal. Serán bienvenidas las propuestas a fin de construir el mejor marco legal para la vida silvestre de Nuevo León. El punto de partida es este. Encontremos coincidencias y trabajemos por mejorar un elemento fundamental del medio ambiente, y un patrimonio invaluable para nuestro Estado: su vida silvestre.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León; su objeto es establecer la regulación para la preservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, protección, cuidado y fomento para el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Fomentar en el ámbito del Estado de Nuevo León, el cumplimiento de todas las disposiciones constitucionales y las previstas en leyes secundarias sobre la

vida silvestre, de conformidad con los instrumentos jurídicos en los que se atribuyen estas funciones de la Federación a los municipios;

II. Determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, en torno a lo dispuesto en esta Ley;

III. Aplicar los instrumentos de política ambiental para la protección de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el ámbito estatal;

IV. Combatir el tráfico, extracción ilegal, explotación indebida y comercio ilícito de la flora y fauna en su forma silvestre;

V. Promover el trato digno y respetuoso hacia la vida silvestre en el Estado, evitando el deterioro de sus hábitats.

VI. Apoyar la investigación científica encaminada a innovar, crear o desarrollar técnicas y procedimientos que permitan el cuidado y preservación de la vida silvestre en el territorio de la Entidad.

VII. Fomentar la educación ambiental, con la participación que corresponda de los sectores público, social y privado, con objeto de crear conciencia sobre la importancia de la vida silvestre y la biodiversidad del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado, y demás ordenamientos aplicables;

VIII. Coadyuvar con otros órdenes de gobierno y desarrollar mecanismos y programas preventivos que permitan la protección integral de las especies en peligro de extinción, amenazadas y aquellas sujetas a protección especial establecidas en las disposiciones internacionales y nacionales en la materia;

IX. Impulsar mecanismos permanentes de participación ciudadana en los rubros y temas establecidos en la presente Ley.

Artículo 3. La vida silvestre está conformada por la fauna y la flora que coexiste en condiciones naturales, temporales o permanentes, o en cautiverio, y únicamente pueden ser objeto de apropiación particular o privada y de comercio mediante las disposiciones contenidas en esta Ley y las disposiciones de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4. De conformidad con el párrafo tercero del Artículo 27 constitucional, la Nación es propietaria de la fauna silvestre y de cualquier otra especie que viva libremente, que no hayan sido objeto de apropiación legal, domesticación o modificación genética autorizada y regulada por la ley. También son propiedad de la nación los huevos y crías de los animales señalados en esta Ley.

Artículo 5. Los animales silvestres o de especies protegidas que por su naturaleza solo pueden ser poseídos o apropiados por particulares con

permisos especiales, quedarán sujetos a los términos de las leyes o reglamentos correspondientes.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considerarán a los animales de fauna silvestre, los ferales y los que se encuentren en semilibertad.

Artículo 7. Las especies animales y de aves que por su naturaleza requieran de vivir y reproducirse en las inmediaciones y alrededores comprendidos por ríos, lagos, lagunas, presas y otros cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como en zonas acuáticas de jurisdicción federal, pero que, por convenios u otros instrumentos legales se encuentren bajo la tutela del Estado de Nuevo León o sus municipios, quedarán sujetas a lo que dispone este ordenamiento.

Artículo 8. Las especies anfibias, las acuáticas y las que contempla con este carácter la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, se regirán conforme a ella.

Artículo 9. La situación referente a la posesión o propiedad de los animales domésticos, y de aquellos que se encuentren en cautiverio, será regulada por la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León; y en todo caso por las disposiciones que en su momento sean aplicables. Igualmente se procederá con las aves de corral.

Artículo 10. En materia de animales considerados como ganado, en relación a propietarios o dueños, se estará a lo que dispone la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León y, en su defecto, a lo establecido en el Código Civil de la Entidad, sobre el particular.

Artículo 11. El aprovechamiento sustentable de la flora y los recursos forestales maderables y no maderables serán regulados por las leyes federales y estatales que para tal efecto se encuentren en vigor.

Artículo 12. En lo no previsto por la presente Ley se aplicarán, de manera supletoria y complementaria, las disposiciones en materia ambiental en el Estado, así como las leyes federales y tratados internacionales en la materia.

Artículo 13. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia.

Artículo 15. Es deber de todos los habitantes del Estado:

- I. Coadyuvar en la protección, cuidado y aprovechamiento sustentable de la fauna y la flora silvestre en el Estado.

- II. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier violación a la presente Ley o a los ordenamientos federales, estatales y municipales del rubro.
- III. Contribuir al cuidado y preservación de la fauna y la flora estatales, especialmente las que tengan algún régimen de protección, acatando las recomendaciones de las autoridades ambientales.
- IV. Observar en todo momento lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 16. Queda prohibido cualquier acto que implique destrucción, daño o perturbación de la flora y fauna silvestre, en perjuicio de los intereses del Estado y de la nación.

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acto venatorio: Acto relativo a la caza o relacionado con ella.
- II. Animal: Ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.
- III. Animal silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat., incluyendo sus

poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

IV. Animal en cautiverio: Aquel que siendo de origen silvestre o salvaje se encuentra encerrado en una unidad, local, jaula o almacén especial, ya sea por motivos de recreación, preservación, investigación científica o sanitaria, reproducción, o bien, que se encuentre bajo la responsabilidad de particulares que cuentan con los permisos y licencias de rigor.

V. Animal en semilibertad: Aquel que se encuentra en zonas o delimitaciones territoriales, gubernamentales o privadas, pero que goza de libertad de movimiento, de reproducción, de autosuficiencia alimentaria y se le puede destinar para fines como la cacería regulada, la investigación científica, la restitución de hábitats o el control sistemático de otras especies.

VI. Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres.

VII. Animal adiestrado: Aquel que es entrenado por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto realizar funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.

VIII. Animal deportivo: El utilizado en la práctica de algún deporte.

IX. Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.

X. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.

XI. Animal para la investigación científica: Aquel que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior.

XII. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis (*Equus caballus*), burros (*Equus asinus*), reses (*Bos taurus*), sus mezclas, híbridos y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.

XIII. Animal perjudicial: Aquel perteneciente a especies domésticas o silvestres que por modificación de su hábitat, a su biología, o que por encontrarse fuera de su distribución natural, tengan efectos nocivos para el ambiente, para otras especies animales o vegetales o para el hombre.

XIV. Abandono: Dejar en la vía pública, terrenos abiertos o cualquier otro lugar distinto al que corresponde por naturaleza o por disposición legal o administrativa a un animal sin motivo justificado, privándolo o dejando de asistirle, por esta situación, de alimento y cuidados, o desperdiciando su carne y productos en el supuesto de animales de presa que han sido cazados y muertos.

XV. Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza;

XVI. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres;

XVII. Aprovechamiento y uso sustentable y sostenible: La utilización de los recursos de vida silvestre en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte por periodos indefinidos.

XVIII. Autoridad competente: Las señaladas en el artículo 21 del presente ordenamiento, así como las autoridades federales que tengan injerencia en la materia.

XIX. Aves de presa: Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas.

XX. Aves urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana.

XXI. Avistamiento de vida silvestre: Descubrir uno o más ejemplares de vida silvestre con la vista a cierta distancia.

XXII. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

XXIII. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran;

XXIV. Caza: La actividad que consiste en dar muerte a un animal de fauna silvestre a través de medios permitidos y cuyo aprovechamiento ha sido autorizado.

XXV. Caza furtiva: La acción con cualquier fin que consiste en dar muerte a uno o varios ejemplares de fauna silvestre y a través de cualquier medio no permitido y sin permisos o licencias emitidos por la autoridad correspondiente.

XXVI. Caza deportiva o actividad cinegética: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho para dar muerte, a través de medios permitidos, a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado con el propósito de obtener una pieza o trofeo.

XXVII. Cintillo: Documento expedido por la autoridad competente, cuya compra permite la caza legal de una o más especies cinegéticas y el número de ejemplares por especie en su medio natural, circunscrito a una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

XXVIII. Consejo: El Consejo Ciudadano de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D.

XXIX. Colecta: La extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran;

XXX. Conservación: Conjunto de acciones dirigidas a la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, con el fin de preservar las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

XXXI. Control: Acciones racionales, continuas y programadas autorizadas por la Secretaría, para asegurar la calidad del medio ambiente, mediante la

disminución o eliminación de poblaciones de especies que se tornen perjudiciales;

XXXII. Corredor Cinegético: Estrategia territorial para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas, que abarca un conjunto de Unidades de Manejo para la Conservación y Aprovechamiento de la Vida Silvestre colindantes, con factibilidad técnica para el establecimiento de actividad cinegética.

XXXIII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción u omisión.

XXXIV. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación;

XXXV. Ejemplares o poblaciones exóticas: Aquellas que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;

XXXVI. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

XXXVII. Ejemplares o poblaciones nativas: Aquellas pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural;

XXXVIII. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología o que, por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

XXXIX. Especies Cinegéticas: Aquellas de fauna silvestre que pueden ser objeto de caza; se identifican y determinan por razones de mantenimiento del equilibrio y de la salud de los ecosistemas.

XL. Especie Exótica Invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

XLI. Especies y Poblaciones Prioritarias para la Conservación en el Estado: Aquellas determinadas por la Secretaría de Medio Ambiente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación;

XLII. Especies y Poblaciones en Riesgo: Aquellas identificadas por las autoridades como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

XLIII. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como la densidad; la relación de sexos, estructura de edades, las tasas de natalidad y mortalidad durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante;

XLIV. Estado: El Estado de Nuevo León.

XLV. Fauna silvestre: Los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios que viven en condiciones naturales en el territorio del Estado y que no requieren del cuidado del ser humano para su supervivencia.

XLVI. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

XLVII. Flora silvestre: Conjunto de especies vegetales, hongos y plantas vasculares y no vasculares característicos de una región, existentes en el territorio del Estado que viven y se desarrollan en un mismo hábitat y en condiciones naturales.

XLVIII. Hábitat. Es el sitio específico en un medio ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en determinado tiempo.

XLIX. Humedales: Extensiones de pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas.

L. Inventario ambiental: Descripción física ideológica de una poligonal específica cuantitativa y cualitativamente.

LI. Ley Ambiental: La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

LII. Ley General: La Ley General de Vida Silvestre.

LIII. Ley: La Ley de Vida Silvestre para el Estado de Nuevo León.

LIV. Licencia de Caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional;

LV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos de las disposiciones del orden civil que sean aplicables;

LVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del ejemplar de vida silvestre, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

LVII. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat;

LVIII. Manejo en vida libre: Al que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos;

LIX. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento;

LX. Manejo del hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración;

LXI. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada los aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat;

LXII. Mercado Cinegético: Ámbito comercial especializado en el que interactúan como principales componentes los cazadores, prestadores de servicios vinculados con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables cinegéticos, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y otros prestadores de servicios complementarios.

LXIII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, magnitud, estructura y tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro;

LXIV. PVSNL: Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana, integrante de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;

LXV. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación;

LXVI. Permisos y Licencias: El o los documentos consecuencia de todo trámite que deba promover un particular y le represente una resolución favorable, a efecto de estar en condiciones conforme a Derecho, para realizar alguna actividad.

- LXVII. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría en el ámbito de su competencia, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones;
- LXVIII. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo espacio geográfico. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre;
- LXIX. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono acreditado legalmente, que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos;
- LXX. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.
- LXXI. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat histórico de ejemplares de la misma especie silvestre que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida;
- LXXII. Remediación: El conjunto de actividades tendientes a resolver, bajo criterios técnicos y mediante medidas de manejo o control, problemas

específicos asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, o bien, a la restauración y recuperación del hábitat de las especies silvestres;

LXXIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Nuevo León.

LXXIV. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie o subespecie silvestre, con objeto de reinsertarla en su entorno natural y permitir su crecimiento.

LXXV. Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto.

LXXVI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León;

LXXVII. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LXXVIII. Tasa de aprovechamiento: la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados,

de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo;

LXXIX. Temporada cinegética: Periodo de tiempo donde se permite el aprovechamiento de las poblaciones de la fauna silvestre mediante el ejercicio de la caza.

LXXX. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas previstas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio;

LXXXI. Trasiego: La acción de mudar de lugar una especie o especies determinadas;

LXXXII. Turismo cinegético: Actividad que desarrolla un cazador autorizado al visitar localidades o predios donde se permite la práctica legal de la caza de fauna silvestre en su entorno natural, con el uso de servicios logísticos y turísticos implícitos en programas de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

LXXXIII. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de

manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen; y

LXXXIV. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT

Artículo 18. El objetivo de la política estatal en materia de vida silvestre y de su hábitat es su preservación y conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del Estado.

Artículo 19. Las autoridades competentes en el diseño y aplicación de la política en materia de vida silvestre y su hábitat, en el ámbito estatal, además de observar los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán prever:

- I. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, remediación, rehabilitación, restauración y manejo integral de los hábitats naturales como factores primordiales para la preservación y recuperación de las especies silvestres.
- II. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, biomas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar el acogimiento de medidas eficaces para la conservación preservación, recuperación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat.
- III. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable y sostenible de la vida silvestre.
- IV. Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de autorizaciones ,certificaciones, registros y demás actos administrativos en materia de vida silvestre conforme lo determinen los ordenamientos aplicables se destinarán a la realización de acciones de reintroducción de especies, programas de reproducción y cualquier acción benéfica para la vida silvestre y en la preservación, conservación, recuperación, remediación, rehabilitación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyen el hábitat de las especies de flora y fauna silvestres.

V. La difusión y promoción de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como el fomento de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para el Estado.

VI. La disposición de la información y de los requerimientos para el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, su operación y aprovechamiento y obligaciones de sus propietarios o poseedores.

VII. La disposición electrónica de la oferta cinegética y de la diversificación de los servicios relacionados con el prestador, para facilitar la interacción y el trato directo entre el turismo y los beneficiarios vinculados con las Unidades del Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

VIII. La participación e inclusión de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre a través de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable y sostenible.

IX. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables, con el objeto de que estas generen mayores recursos para la conservación de

bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos y de segmentos económicos.

X. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat; para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso, en la aplicación de medidas para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales, incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat.

XI. El mejoramiento de la calidad de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio, utilizando las técnicas y conocimientos biológicos y etológicos de cada especie.

XII. Los criterios para que las sanciones no solo cumplan una función represiva, sino que sean preventivas y se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable y sostenible; así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, así como a aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación.

Artículo 20. El diseño y la aplicación de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderán, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Gobierno del Estado y los Municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 21. Son autoridades en materia de vida silvestre, en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Ejecutivo del Estado.

II. La Secretaría de Medio Ambiente.

III. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, en lo que le compete.

IV. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., en lo que es de su competencia o se le atribuya mediante acuerdos o convenios de descentralización de funciones federales contempladas en la Ley General de Vida Silvestre.

V. La Fiscalía General del Estado, en materia de delitos ambientales de competencia local; así como en casos de coordinación con otras dependencias o los municipios en temas relacionados con la presente.

VI. La Secretaría de Educación, en materia de educación ambiental.

VII. Los Municipios a través de los órganos administrativos que sus Ayuntamientos designen.

Artículo 22. El Gobierno del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de vida silvestre de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.

Artículo 23. De conformidad con los convenios de descentralización suscritos entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, corresponde al Estado las facultades señaladas en el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre, para los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley.

Artículo 24. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes atribuciones:

I. La formulación y dirección de la política estatal sobre la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, restauración, recuperación y

aprovechamiento sostenible y sustentable de la vida silvestre, la que deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;

II. La emisión de la reglamentación para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en las materias de su competencia y con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación;

III. Atender y regular los asuntos relativos a manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como aplicar las disposiciones en la materia;

IV. Atender y regular los asuntos relativos a manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, así como aplicar las disposiciones en la materia;

V. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales en el ámbito estatal, y promover la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos del desarrollo sustentable en los términos de esta Ley;

VI. Apoyar, asesorar técnicamente y capacitar a las comunidades rurales en el ámbito estatal para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre; elaborar planes de manejo de vida silvestre; desarrollar estudios de poblaciones de vida silvestre y atender las solicitudes de autorización en estas materias;

VII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; así como la integración, seguimiento y actualización de la información de la vida silvestre en el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial;

VIII. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional;

IX. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre en el Estado de Nuevo León;

X. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables;

XI. Crear y administrar el Registro Estatal de Organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

XII. Crear y administrar el Registro Estatal de Prestadores de Servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como llevar a cabo la supervisión de sus actividades;

XIII. Crear y administrar el Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa;

XIV. Establecer y proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política sobre vida silvestre en el Estado;

XV. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;

XVI. Ejercer las atribuciones previstas en los convenios de asunción de funciones en materia de vida silvestre celebrados con el Gobierno Federal;

XVII. Coordinar la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales;

XVIII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable;

XIX. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

XX. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la Ley General de Vida Silvestre;

XXI. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la vida silvestre;

XXII. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre;

XXIII. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia de vida silvestre, con base en sus atribuciones y las que mediante convenio le transfiera la Federación, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en estas, y

XXIV. Las demás que le resulten aplicables por disposición de esta Ley.

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, con la participación que corresponda a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., podrá convenir con los Ayuntamientos la transferencia del

ejercicio de atribuciones propias o convenidas con la Federación para su desempeño, sobre la base de la capacidad y autosuficiencia de la autoridad municipal para su realización. En todo caso, se privilegiarán los criterios de sustentabilidad del desarrollo y la eficacia en el cumplimiento de las siguientes funciones:

- I. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- II. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;
- III. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en esta Ley;
- IV. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General y la presente Ley;
- V. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y las normas que de ella deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en las mismas y la propia Ley.
- VI. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de parques zoológicos municipales y mercados para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de

política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma.

VII. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres en el ejercicio de las actividades cinegéticas y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicable

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en las demás disposiciones reglamentarias aplicables y en aquellas que de las mismas deriven.

Artículo 26. En contra de los actos que emitan los Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la presente Ley.

Artículo 27. Corresponden al Estado las facultades señaladas en el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre, para los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley.

Artículo 28. La celebración de los convenios o acuerdos celebrados bajo el amparo de la presente Ley, se sujetarán a las bases previstas en el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 29. Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba el Estado con los Gobiernos Federal, de otros Estados o de los municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo.
- II. Deberán ser congruentes con los objetivos ambientales del Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo y Planes Municipales de Desarrollo, así como de los programas que de estos deriven.
- III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, determinando cuál será su destino específico y su forma de administración.
- IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga.
- V. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones de ejecución, supervisión, revisión y evaluación que se determinen en los convenios o acuerdos de coordinación.
- VI. Deberán establecer condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias de la

administración pública estatal y municipal, involucrados en acciones en materia ambiental.

Artículo 30. Los Municipios, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el artículo 115 Constitucional, ejercerán las que les otorguen los convenios o acuerdos que celebre el Estado a través de la Secretaría, con la participación que corresponda a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., en los términos de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 31. Cuando por razón de la materia y de conformidad con las leyes aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría, con la participación que corresponda a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 32. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política estatal sobre la vida silvestre establecida en este ordenamiento y las disposiciones que de este se deriven.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 33. Para la consecución de los objetivos de la política estatal sobre la conservación de la vida silvestre, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con la participación que corresponda a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 34. La Secretaría deberá promover y garantizar la participación de la sociedad, en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

Artículo 35. Para efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, en el ámbito jurisdiccional que le corresponde y por conducto de la Secretaría, con la participación que corresponda a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D.:

I. Promoverá la participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, pueblos indígenas y demás interesados, para que manifiesten su opinión y formulen propuestas;

II. Celebrará acuerdos o convenios con la sociedad y demás personas interesadas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción del Estado, para el aprovechamiento

sustentable de los recursos naturales, así como para el desarrollo de las acciones de protección al ambiente o la realización de estudios e investigación en la materia;

III. Celebrará convenios con los diferentes medios masivos de comunicación para la difusión, divulgación, información o promoción de acciones de preservación y protección a la vida silvestre;

IV. Promoverá la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación para las organizaciones sociales interesadas en la materia, y

V. Promoverá reconocimientos a los esfuerzos más destacados de integrantes de la sociedad para preservar, restaurar o proteger la vida silvestre.

Artículo 36. Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios con los diferentes medios masivos de comunicación social para difundir periódicamente información relativa a la protección de los animales y la preservación de las especies y de sus hábitats naturales, en su respectiva demarcación territorial.

Capítulo II

COMITÉS CIUDADANOS

Artículo 37. En los términos de la Constitución Política del Estado, de la Ley Ambiental del Estado, y demás ordenamientos aplicables, se podrán conformar comités ciudadanos para los siguientes fines:

- I. Participar en el cuidado y preservación del hábitat y sus especies silvestres;
- II. Colaborar en la vigilancia de los cotos de caza y de las vedas;
- III. Aportar ideas o proyectos científicos y de investigación sobre los rubros relacionados con la vida silvestre;
- IV. Participar en programas sobre el cuidado, preservación, conservación y/o aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y la biodiversidad de Nuevo León;
- V. Participar en programas de emergencia para hacer frente a situaciones que no permitan demora, o para las cuales no se cuente con el personal y los recursos necesarios de parte de la autoridad;
- VI. Colaborar en los programas de difusión sobre la legislación y normatividad relativas a la vida silvestre, así como sobre otros temas que guarden relación con este rubro;
- VII. Proponer de forma no vinculante a las autoridades ambientales,

VIII. medidas, acciones, programas, sanciones o proyectos sobre la conservación, cuidado y sustentabilidad de la vida silvestre y sus hábitats, y

IX. Hacer aportaciones económicas o en especie, para los fines señalados.

Artículo 38. Los Comités conformados para los fines anteriores, deberán contar con un reglamento que los regule en cuanto a su conformación, funciones, renovación de dirigentes, entrada y salida de miembros, deberes y obligaciones, sanciones y medidas disciplinarias.

Asimismo, cuando se trate de involucrar a estos Comités en actividades que representen riesgos para la salud o integridad de sus miembros, se les deberá brindar la capacitación previa y necesaria.

Los Comités, de conformidad con lo dispuesto por su Reglamento, podrán solicitar recursos financieros a la Federación, al Estado, a los Municipios, y a los sectores social y privado, conforme a lo que corresponda, con la finalidad de cumplir con sus objetivos de forma más eficiente.

Artículo 39. El Gobierno del Estado y los municipales fomentarán y apoyarán, en la medida de sus posibilidades, y con estricto apego a las leyes, reglamentos y normas, la creación de Sociedades Protectoras de la Vida Silvestre.

Para poder participar en las actividades señaladas en las fracciones I, II, IV y V del artículo 37, los Comités deberán acreditar una adecuada capacitación en las materias a las que se refieren dichas fracciones.

Capítulo III

DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 40. Existirá un Consejo de Participación Ciudadana, que operará conforme a las disposiciones que al efecto se señalan en la Sección Segunda de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León. Dicho Consejo tendrá como finalidad, además de las establecidas en dicho ordenamiento, impulsar todas las acciones establecidas en la presente Ley, y aquellas relativas a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de Nuevo León.

Artículo 41. Para el mejor funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana anteriormente señalado, el Ejecutivo del Estado podrá expedir el respectivo Reglamento para su adecuada gestión y funcionamiento.

Artículo 42. El Consejo se renovará en su totalidad cada dos años; en caso de ausencia justificada o no justificada de sus miembros, entrarán en funciones los suplentes que correspondan.

Artículo 43. Tal como lo señala la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, el Consejo de Participación Ciudadana será incluyente, plural y de carácter honorífico, representativo de la sociedad civil, y sesionará semestralmente, como mínimo. Será un órgano asesor, consultor, propositivo y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, recursos pesqueros, parques, áreas verdes y áreas naturales protegidas de competencia estatal, en el marco de esta Ley. Si bien todos los cargos y posiciones dentro del Consejo serán de carácter estrictamente honorario, el Estado deberá proveer lo necesario para mantener la continuidad de los trabajos de dicho Consejo, incluyendo una partida presupuestal mínima para el cumplimiento de sus funciones de organización, representación y gestión.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

Capítulo I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 44. Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se desarrolle la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento

sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley; asimismo podrán transferir esta prerrogativa a terceros, conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.

Artículo 45. Quienes realicen el aprovechamiento de la vida silvestre serán responsables de los efectos negativos que esa actividad genere, la conservación de la misma y de su hábitat. Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre hayan transferido a terceros los derechos de aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos antes mencionados.

Artículo 46. Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones de la presente Ley y las que de ella se deriven, y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se realicen de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 47. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven de la presente Ley, el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee a efecto de

armonizar la conservación de la vida silvestre y su hábitat con la utilización sostenible de bienes y servicios, así como de incorporar estos al análisis y planeación económica de conformidad con el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables mediante:

- I. Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ambientales.
- II. Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ecológicos de la biodiversidad.
- III. Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales.
- IV. Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de la biodiversidad o al mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ambientales derivados de su aprovechamiento y conservación.
- V. La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.

Capítulo II

DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN

Artículo 48. En los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Nuevo León y de la legislación ambiental, los programas educativos que implemente el gobierno de la Entidad, a través de cualquiera de sus dependencias y entidades, así como los municipales, deberán contemplar dentro de la materia ambiental, un apartado sobre la importancia del cuidado y preservación de la Vida Silvestre.

Artículo 49. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. promoverá, en coordinación con las Secretarías de Medio Ambiente y de Educación, así como con las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales, desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica para apoyar las actividades de conservación, preservación, restauración, rehabilitación, remediación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 50. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. promoverá, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales, desarrollen proyectos de aprovechamiento sostenible que contribuyan a la conservación, preservación, remediación, recuperación, rehabilitación y

restauración de la vida silvestre y sus hábitats por parte de las comunidades rurales.

Artículo 51. Las autoridades en materia forestal, de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, y con la participación que corresponda a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la asesoría técnica necesaria para participar en la conservación y sostenibilidad en el aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 52. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., promoverá la capacitación y actualización en el manejo de la vida silvestre y en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones regionales, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.

Artículo 53. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras autoridades competentes, asesorará técnicamente y brindará capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Asimismo, podrá apoyar a estas comunidades en la elaboración de planes de manejo, estudios de población y solicitudes de aprovechamiento.

Artículo 54. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras autoridades competentes, otorgará reconocimientos a las instituciones de educación e investigación, organizaciones no gubernamentales y autoridades que se destaquen por su participación en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones mencionados en este Capítulo.

Artículo 55. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras autoridades competentes, promoverá el apoyo de proyectos y el otorgamiento de reconocimientos y estímulos que contribuyan al desarrollo de conocimientos e instrumentos para la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 56. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras autoridades competentes, promoverá y participará en el desarrollo de programas de divulgación para que la sociedad valore la importancia ambiental y socioeconómica de la conservación y conozca las técnicas para el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

Capítulo III

CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS DE LAS COMUNIDADES RURALES Y SU RELACIÓN CON LA VIDA SILVESTRE

Artículo 57. En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se respetarán, conservarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas.

Asimismo, se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Artículo 58. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras autoridades competentes, compilarán la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales, para su integración a los procesos de desarrollo sustentable establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo IV

DE LA SANIDAD DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 59. El control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se hará con arreglo a las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal de Sanidad Animal. En los casos en que sea

necesario, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras autoridades competentes, establecerá las medidas complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre.

Artículo 60. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., determinará, con la participación que corresponda a otras autoridades competentes, a través de las normas oficiales mexicanas correspondientes, las medidas que deberán de aplicarse para evitar que los ejemplares de las especies silvestres en confinamiento sean sometidos a condiciones adversas a su salud y a su vida durante la aplicación de medidas sanitarias.

Capítulo V

DEL TRATO DIGNO A LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 61. El Ejecutivo del Estado, a través de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., así como los Ayuntamientos, promoverán y adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiere ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio, de conformidad con las disposiciones de la Ley General y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 62. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a las especies silvestres mencionadas en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de la presente Ley.

Artículo 63. Los lugares de resguardo de ejemplares vivos de fauna silvestre deberán tener características que sean lo más cercanas a las condiciones de sus hábitats naturales, a fin de evitar o disminuir la tensión, el sufrimiento, la ansiedad, la crueldad, el traumatismo o el dolor que pudiera ocasionárseles en sitios de exhibición, como zoológicos, criaderos o tiendas de mascotas.

Artículo 64. Cuando de conformidad con los ordenamientos aplicables, deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán todas las medidas necesarias para mantenerlos en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus propios requerimientos, y siguiendo los protocolos correspondientes.

Artículo 65. Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre, se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, ansiedad, crueldad, traumatismo y dolor de los mismos a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto y realizados por profesionales en esa materia.

Artículo 66. Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, ansiedad, sufrimiento,

crueldad, traumatismo y dolor de los mismos mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.

Artículo 67. La tensión, sufrimiento, ansiedad, crueldad, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse, en los casos de sacrificio de estos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.

Capítulo VI

DE LA MOVILIDAD Y DISPERSIÓN DE POBLACIÓN DE ESPECIES SILVESTRES NATIVAS

Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley General y su Reglamento, queda prohibido el uso de cercos u otros métodos, para retener o atraer ejemplares de la fauna silvestre nativa que de otro modo se desarrollarían en varios predios. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., aprobará el establecimiento de cercos no permeables y otros métodos como medida de manejo para ejemplares y poblaciones de especies nativas cuando así se requiera para proyectos de recuperación y actividades de reproducción, repoblación, reintroducción, traslocación o preliberación.

Artículo 69. En el caso de que los cercos u otros métodos hubiesen sido establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., promoverá su remoción o adecuación,

así como el manejo conjunto por parte de los propietarios o legítimos poseedores de predios colindantes que compartan poblaciones de especies silvestres nativas en concordancia con otras actividades productivas, con el objeto de facilitar su movimiento y dispersión y evitar la fragmentación de sus hábitats.

Artículo 70. En los casos en que para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas sea necesario establecer una estrategia que abarque el conjunto de Unidades de Manejo para la Conservación de la vida Silvestre colindantes, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. tomará en cuenta la opinión de los involucrados para establecer dicha estrategia, y determinará los términos en que esta deberá desarrollarse en lo posible con la participación de todos los titulares.

Artículo 71. La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres en el territorio del Estado, requerirá de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General, con autorización previa de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- I. Trofeos de actividades cinegéticas debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia.

- II. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General, siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.
- III. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 72. La importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres requerirá de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- I. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley

General, siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.

II. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 73. La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven.

Capítulo VII

DEL TRANSPORTE Y COMERCIO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 74. El transporte de ejemplares de la vida silvestre en el territorio del Estado de Nuevo León, deberá realizarse en condiciones de seguridad, comodidad, sanidad y bajo medidas que impidan el sufrimiento de cualquier tipo de los mismos, así como el riesgo de accidentes por resbalones, movimientos de la unidad, exceso de carga, lesiones por objetos, exposición al sol o la lluvia y en general toda medida que proteja la integridad de las especies transportadas.

La exposición al sol y la lluvia solo será tolerada en trayectos de menos de dos horas de duración, y siempre y cuando se trate de animales que pueden resistir estos elementos; para lapsos mayores, será forzoso proteger a los animales de estos elementos.

También deberán observarse las medidas de seguridad necesarias para la población humana, cuando se trate de animales que representen un peligro para la misma.

Artículo 75. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., elaborará un manual sobre procedimientos de transporte de ejemplares vivos de vida silvestre, al cual deberán sujetarse quienes se dediquen a esta labor. Las empresas o particulares dedicados al transporte de flora y/o fauna silvestre, ya sea como giro permanente u ocasional, deberán acatar estas disposiciones, conforme a los ordenamientos aplicables, y portando los permisos y licencias correspondientes.

En el transporte de ganado se observará lo que disponga al respecto la legislación del rubro, pero de no existir disposición expresa, se atenderá a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 76. El comercio de vida silvestre en el Estado se hará con estricto apego a las leyes federales y estatales, así como a las disposiciones

reglamentarias, y a las autorizaciones legales correspondientes; en todo caso, deberán observarse de manera obligatoria:

- I. Las medidas sanitarias que imponga la Ley o la autoridad correspondiente.
- II. La exhibición pública de los permisos y licencias vigentes para realizar el acto de comercio, los documentos mencionados deberán estar a la vista del público.
- III. Las medidas de seguridad para los animales y para las personas. También será obligatorio que la venta o comercio de ejemplares o partes de flora y/o fauna silvestre, se haga en lugares y establecimientos adecuados de conformidad a los ordenamientos aplicables.

Artículo 77. Las autoridades estatales y municipales, vigilarán que no se venda, exporte o trafique la vida silvestre del Estado, ya sea viva o muerta, sus productos o derivados de estos, sin las autorizaciones correspondientes. Esto incluye las piezas de caza vivas o muertas, así como sus productos y subproductos.

Capítulo VIII

DE LA LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 78. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 79. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará de conformidad con lo establecido en los ordenamientos aplicables, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, emitida por el establecimiento en donde se vendió.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada, el nombre de su titular y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Capítulo IX

CASOS DE EMERGENCIA O SITUACIONES ESPECIALES O CRÍTICAS

Artículo 80. Se considerarán casos de emergencia, situaciones especiales o críticas:

- I. El riesgo inminente para un hábitat, una especie o especies silvestres, ya sea por factores ambientales, climatológicos o contaminación de cualquier tipo;
- II. El riesgo de que una enfermedad de cualquier naturaleza pueda propagarse o se esté propagando entre una especie o especies animales de un determinado hábitat;
- III. La cacería furtiva que alcance niveles imposibles de detener o contener por parte de las autoridades y que sean de imposible reparación;
- IV. Actos de terrorismo o daño a gran escala contra los hábitats y sus especies;
- V. El peligro o daño grave que represente una especie feral o invasora a las especies del hábitat donde esta se ha introducido, y
- VI. Cualquier evento donde se necesiten recursos humanos adicionales a los de la autoridad con objeto de enfrentar eficientemente y de modo urgente una situación determinada.

Artículo 81. En los casos señalados en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Medio Ambiente, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., y los ayuntamientos, según corresponda, podrán disponer que funcionarios de cualquier orden de gobierno, cuerpos policíacos, autoridades de protección civil y en general cualquier servidor público, se constituyan en

auxiliares temporales de las autoridades ambientales para hacer frente a la contingencia.

Para lo anterior, se harán públicas las determinaciones conducentes y en las mismas se expondrán de forma breve los motivos, las autoridades habilitadas y las facultades que se les conceden de forma temporal.

Deberán darse a conocer en medios de comunicación, especialmente del lugar donde se ubique la emergencia. En caso de no haber tales en el sitio, se hará la publicidad por medio de redes sociales, volantes, radio, o voceo en automóviles.

Las autoridades auxiliares deberán portar una credencial o documento que establezca su nombre, puesto y responsabilidad asignada durante la contingencia.

Capítulo X

DEL MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE PROBLEMAS ASOCIADOS A EJEMPLARES Y POBLACIONES FERALES

Artículo 82. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras autoridades, podrá dictar y autorizar, medidas de manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales.

Los medios y técnicas deberán ser los adecuados para no afectar a otros ejemplares silvestres, sus poblaciones y sus hábitats.

Se evaluará primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos aprobados por Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 83. En los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. podrá autorizar, de oficio o a solicitud de los interesados, las medidas correspondientes en los predios, zonas o regiones en los cuales se requiera una solución con el fin de evitar o minimizar efectos negativos para el ambiente, otras especies o la población humana.

Artículo 84. Los interesados en aplicar medidas de manejo o control de ejemplares o poblaciones ferales, deberán solicitar autorización a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., la cual debe contener la siguiente información:

- I. Especies por controlar, identificadas por nombre común y nombre científico.
- II. Razones para considerar a los ejemplares o poblaciones de la especie o especies de que se trate como perjudiciales.

III. Tipo de daño que provocan y su magnitud.

IV. Método de control que se propone utilizar.

V. Periodo de tiempo o etapas en que se llevará a cabo el control.

VI. Responsable técnico que supervisará la ejecución de las medidas propuestas.

VII. Forma en que se pretende disponer de los ejemplares objeto de las medidas de control.

VIII. En su caso, medidas de prevención y control aplicadas con anterioridad para resolver el problema, así como las que se propongan para atender los problemas secundarios que pudieran derivarse de la aplicación del método de control propuesto.

Artículo 85. Los titulares de autorizaciones para el manejo, control y remediación de ejemplares y poblaciones ferales, estarán obligados a presentar un informe a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., al término de la aplicación de las medidas correspondientes, el que deberá contener datos sobre la efectividad en la aplicación de dichas medidas autorizadas, en un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la conclusión de las actividades.

Artículo 86. Se podrán aplicar medidas de control inmediatas para ejemplares ferales sin que medie autorización previa de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., cuando estos pongan en peligro real o actual la vida de las personas o sus animales domésticos.

En estos casos, las personas que apliquen las medidas deberán dar aviso dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de las mismas, a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., o en su caso, a la autoridad municipal, quién deberá de hacerlo del conocimiento de dicho organismo, debiendo proporcionar la información relativa a dicha situación, la justificación del peligro real o actual y las medidas preventivas tomadas para evitarlo.

Capítulo XI

DE LOS EJEMPLARES Y POBLACIONES EXÓTICOS

Artículo 87. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos solo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., y en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 88. El establecimiento de confinamientos solo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar los efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio.

Artículo 89. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. podrá solicitar a las autoridades competentes el control y erradicación de ejemplares y poblaciones de vida silvestre que se tornen perjudiciales, incluyendo las especies exóticas

Capítulo XII

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 90. El Ejecutivo Estatal, a través de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., integrará el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, con el objeto de registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado y su hábitat, incluida la información relativa a:

I. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

- II. Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas con ese fin.
- III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- IV. Los listados de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación.
- V. La información relevante sobre los hábitats críticos y áreas de refugio para proteger especies acuáticas.
- VI. Los inventarios y estadísticas existentes en el Estado sobre recursos naturales de vida silvestre.
- VII. La información derivada de la aplicación del artículo 20 de la Ley General.
- VIII. El registro de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, su ubicación geográfica, sus objetivos específicos y las autorizaciones otorgadas.
- IX. Los informes técnicos sobre la situación que guardan las especies manejadas en el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

X. La información disponible sobre el financiamiento nacional e internacional existente para proyectos enfocados a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XI. El directorio de prestadores de servicios y organizaciones vinculados a estas actividades.

Artículo 91. Además de lo señalado en el artículo anterior, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. creará y administrará los siguientes registros:

I. Registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

II. Registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.

III. El padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

TÍTULO SEXTO

DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Capítulo I

DE LOS CENTROS PARA LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 92. Mediante la celebración de convenios con la Federación u otros Estados y con Municipios, el Gobierno del Estado, a través de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., o de las dependencias y entidades de la administración pública estatal competentes, podrá establecer y operar parques zoológicos y centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, en los que se llevarán a cabo actividades de difusión, capacitación, rescate, rehabilitación, evaluación, muestreo, seguimiento, manejo y cualesquiera otras que contribuyan a la conservación y al desarrollo del conocimiento sobre la vida silvestre y su hábitat, así como a la integración de estos a los procesos del desarrollo sostenible, pudiendo celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación para estos efectos.

En los centros de conservación e investigación, se llevará un registro de las personas físicas y jurídicas colectivas con capacidad de mantener ejemplares de flora y fauna silvestre en condiciones adecuadas. En el caso de que existan ejemplares que no puedan rehabilitarse para su liberación, estos podrán destinarse a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con el registro correspondiente.

Capítulo II

ZOOLOGÍCOS Y CENTROS SIMILARES

Artículo 93. Los zoológicos que se establezcan en el territorio del Estado, así como todo centro que, sin importar su denominación, mantenga o pretenda mantener en cautiverio con fines recreativos a animales silvestres y/o domésticos con entrenamiento especial para el fin señalado, deberán en todo caso acatar lo que dispongan los reglamentos y normas expedidas para su funcionamiento y autorización. Los objetivos de este tipo de centros serán la educación ecológica, la conciencia del respeto al medio ambiente, y la conservación de las especies cautivas.

Artículo 94. Los zoológicos y centros similares, deberán mantener las instalaciones de sus animales con espacio suficiente para su movimiento, brindarles cuidados médicos y alimentación adecuada; así como asegurar las condiciones de higiene, resguardo y seguridad pública. Asimismo, deberán observar las medidas mínimas indispensables de protección civil para la seguridad de las personas, así como las propias correspondientes a la protección de los animales en caso de siniestros de cualquier tipo.

El personal de los centros ya señalados deberá acreditar que cuenta con la debida capacitación para cada área, y no se permitirá bajo ninguna circunstancia que se hagan contrataciones discrecionales o dispensando los requisitos de preparación y experiencia. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. podrá revisar en todo momento la situación, perfil y conocimientos en materia de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre de

los empleados de estos lugares, aun y para el caso de que se trate de centros privados.

La salud emocional y psicológica del personal que labora en dichos centros será requisito esencial para su contratación, así como sus destrezas intelectuales y físicas.

Artículo 95. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. deberá contemplar el personal y los instrumentos necesarios para supervisar y autorizar la instalación y funcionamiento de los zoológicos y centros similares.

Los permisos que se den para operar zoológicos y centros similares podrán ser revisados en cualquier momento, sin que se tengan que cumplir plazos o formas específicas. Los permisos se refrendarán cada seis meses, pero las autoridades correspondientes podrán, como se señala en el párrafo anterior, suspenderlos de forma parcial o total, según la gravedad de las violaciones cometidas.

El personal que labore en la dependencia o entidad que dirija o esté encargada de los zoológicos o centros similares, deberá contar con título y cédula de médico veterinario o biólogo especializado en este tipo de animales, lo cual deberá acreditar previa posesión del cargo; pero quien ocupe el puesto de mayor rango, deberá ser forzosamente médico veterinario con experiencia comprobada.

Artículo 96. Todo zoológico en la Entidad, contará con un reglamento para los visitantes, mismo que deberá colocarse a la entrada del lugar, y se advertirá por letreros o medios magnetofónicos o electrónicos al público, principalmente en torno a las previsiones que en materia de seguridad y comportamiento dentro del sitio deberán observar los visitantes, así como las sanciones a que se hacen acreedores en caso de no cumplirlo.

Artículo 97. Las autoridades establecerán una tabla de sanciones por las violaciones en materia protección a los animales de los zoológicos, así como en relación al incumplimiento de lo previsto en esta Sección.

Capítulo III

DEL SISTEMA ESTATAL DE UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 98. El Ejecutivo Estatal, a través de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., en términos de los convenios de coordinación que se celebren con la Federación, podrá autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

Artículo 99. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en el Estado de Nuevo León, en los que se realicen actividades de conservación de la vida silvestre, deberán dar aviso a Parques y Vida

Silvestre de Nuevo León, O.P.D., quién procederá a su registro e incorporación en el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. informará de ello a la autoridad federal competente, a fin de que, a su vez, se integren al Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre son el elemento básico para integrar los Sistemas Estatal y Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones, ejemplares de especies silvestres, así como la educación ambiental y el aprovechamiento sustentable.

Artículo 100. Para registrar cada predio como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. integrará un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente, la ubicación geográfica, superficie y colindancias; así como un inventario ambiental dentro del plan de manejo.

El plan de manejo deberá ser elaborado por un técnico, quien será responsable solidario con el titular de la Unidad registrada, de la conservación de la vida silvestre y su hábitat, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro. Dicho plan, deberá reunir los requisitos que señala el artículo 40 de la Ley General.

Artículo 101. Una vez analizada la solicitud, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. expedirá, con la participación que corresponda de otras dependencias y entidades, y en un plazo no mayor de sesenta días naturales, una resolución en la que podrá:

- I. Registrar cada unidad y aprobar su plan de manejo, en los términos presentados para el desarrollo de las actividades;
- II. Condicionar el desarrollo de las actividades a la modificación del plan de manejo; en cuyo caso, se señalarán los criterios técnicos para efectuar dicha modificación; o
- III. Negar el desarrollo de las actividades cuando de la ejecución del plan de manejo resulte que se contravendrían las disposiciones de esta Ley, la Ley General, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, o de los ordenamientos que de ellas deriven.

Artículo 102. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, la Ley General y con base en el plan de manejo.

Los titulares de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre deberán presentar a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D.,

de conformidad con lo establecido en esta Ley y las disposiciones aplicables, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 103. El personal debidamente acreditado de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. realizará, contando con mandamiento escrito fundado y motivado, visitas de supervisión técnica a las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, de forma aleatoria, o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados.

La supervisión técnica no implicará actividades de inspección, y tendrá por objeto constatar que la infraestructura y las actividades que se desarrollen correspondan con las descritas en el plan de manejo y de conformidad con las autorizaciones respectivas, para estar en posibilidad de asistir técnicamente a los responsables en la adecuada operación de dichas unidades.

Artículo 104. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. administrará el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida

Silvestre, el cual se conformará por el conjunto de las Unidades y tendrá por objeto:

- I. La conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de la vida silvestre, así como la continuidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres en el territorio estatal.
- II. La formación de corredores biológicos que interconecten las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, entre sí y con las áreas naturales protegidas.
- III. El fomento de actividades de restauración, recuperación, reintroducción y repoblación, con la participación de las organizaciones sociales, públicas y privadas.
- IV. La aplicación del conocimiento biológico tradicional.
- V. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales y el combate al tráfico ilegal.
- VI. El apoyo para la realización de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio del Estado, mediante la vinculación e intercambio de información entre las distintas unidades, así como la simplificación de la gestión ante las autoridades

competentes, con base en el expediente de registro y operación de cada Unidad.

Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. brindará asesoría y coadyuvará en la gestión, ante las demás autoridades competentes, para el diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos como incentivo para la incorporación de predios a los Sistemas Estatal y Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

Artículo 105. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. promoverá el desarrollo del Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de reforzar sus zonas de amortiguamiento y dar continuidad a sus ecosistemas.

De igual forma, involucrará a los habitantes locales en la ejecución del programa dentro de sus predios, dando prioridad al aprovechamiento no extractivo, cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Capítulo IV

DE LAS ESPECIES Y POBLACIÓN EN RIESGO Y PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

Artículo 106. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. identificará, a través de listas y catálogos, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas o en su caso, las normas técnicas estatales correspondientes, señalando el nombre científico y el nombre común más utilizado de las especies, la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo, la justificación técnica-científica de la propuesta y la metodología empleada para obtener la información, para lo cual se tomará en consideración la información presentada por el Consejo que para tal efecto se expida.

Las listas y catálogos respectivos serán revisados y, de ser necesario, actualizados cada tres años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y catálogos y sus actualizaciones indicarán el género, la familia, la especie y, en su caso, la subespecie y serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Ambiental del Estado que se elabore.

Artículo 107. Cualquier persona, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General, en otros ordenamientos aplicables, en las normas oficiales mexicanas o en normas técnicas estatales, podrá presentar a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones, a las cuales deberá anexar la información mencionada en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 108. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

- I. En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio estatal han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento y uso no sostenible, enfermedades o depredación, entre otros.
- II. Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.
- III. Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y preservación de poblaciones de especies asociadas.

Artículo 109. Los ejemplares confinados de las especies probablemente extintas en el medio silvestre serán destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos de conservación, restauración, reproducción, actividades de repoblación y reintroducción, así como de investigación y educación ambiental autorizados por Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 110. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., promoverá, fomentará e impulsará la conservación, preservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo por medio del desarrollo de proyectos de conservación, reproducción y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sostenible con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

El programa de certificación deberá seguir los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley y en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales que para tal efecto se elaboren.

Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., suscribirá convenios y acuerdos de concertación y coordinación con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

Artículo 111. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., previa opinión del Consejo de Participación Ciudadana, elaborará las listas de especies y poblaciones prioritarias para la conservación y las publicará en el Periódico Oficial del Estado.

La inclusión de especies y poblaciones a dicha lista, procederá si las mismas se encuentran en al menos alguno de los siguientes supuestos:

- I. Su importancia estratégica para la conservación de hábitats y de otras especies.
- II. La importancia de la especie o población para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él.
- III. Su carácter endémico cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo.
- IV. El alto grado de interés social, cultural, científico o económico.
- V. Las listas a que se refiere este artículo serán actualizadas por lo menos cada tres años debiendo publicarse la actualización en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 112. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. promoverá el desarrollo de proyectos para la conservación, recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

La información relativa a los proyectos de conservación, preservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación estará a disposición del público.

Capítulo V

DEL HÁBITAT CRÍTICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 113. Se considera de utilidad pública y prioritaria la conservación, cuidado y manejo de hábitats críticos, determinados estos por la autoridad competente federal y/o la local, cuando por convenios o disposiciones legales se le confiera tal facultad a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 114. Además de lo establecido en el artículo 63 de la Ley General, los criterios para determinar cuándo un hábitat es crítico serán los siguientes:

- I. Que Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras autoridades, posea la facultad legal por cualquier medio que le sea atribuida esta; para hacer tal determinación.
- II. Que se trate de un área determinada donde una especie se halle en peligro de extinción por cualquier razón, ya sea natural o artificial.
- III. Superficies de tierra donde el deterioro ambiental, la erosión u otros factores han disminuido sus ecosistemas y biodiversidad, pero que aun así se conserve una parte de ella.

IV. Que se trate de un área donde un ecosistema esté en riesgo de desaparecer por factores que pueden detenerse o remediarse.

Artículo 115. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., en todo momento, se coordinará con su similar federal para acordar con los propietarios o poseedores de terrenos donde existan hábitats críticos, para brindarles asesoría en el cuidado manejo de estas zonas.

Artículo 116. Las determinaciones de las autoridades ambientales del Estado y los Municipios, sus autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, así como las sanciones, dictámenes o estudios que realicen para elaborar proyectos o programas ambientales de cualquier tipo reconocido por la presente Ley, deberán sujetarse en todo momento a la perspectiva de sistema ambiental y de cuenca, esto de conformidad a las disposiciones ambientales federales sobre el tema.

Artículo 117. En esencia se deberán considerar los hábitats y las especies de Vida Silvestre como parte de un ecosistema mayor, donde la vida se sostiene a base de múltiples interacciones entre seres vivos y elementos naturales, y nunca tratar a un hábitat o especie como un caso aislado o independiente de su entorno.

Artículo 118. En todo momento, las autoridades ambientales del Estado y los Municipios observarán lo que disponen las normas ambientales mexicanas.

Capítulo VI

DE LAS ÁREAS DE REFUGIO PARA PROTEGER LAS ESPECIES ACUÁTICAS

Artículo 119. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, podrá proponer a la Federación áreas de refugio para proteger especies nativas y endémicas de la vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas y terrenos inundables de jurisdicción estatal, con el objeto de conservar y contribuir a través de medidas de manejo y conservación al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats, para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes.

Artículo 120. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas en sitios claramente definidos en cuanto a su ubicación y deslinde por el instrumento que las crea.

Artículo 121. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:

- I. Todas las especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio.

II. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente.

III. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento.

IV. Ejemplares con características específicas de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático y que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento

Previo a la expedición del acuerdo, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. elaborará los estudios justificativos, mismos que deberán contener, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General, información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, justificación y aspectos socioeconómicos.

Artículo 122. Cuando la superficie de alguna de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas coincida con el polígono de algún área natural protegida, el programa de protección respectivo deberá compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al funcionario que dirija, bajo la figura que corresponda, el área natural protegida de que se

trate, llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.

Artículo 123. La realización de cualquier obra pública o privada de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio para proteger especies acuáticas, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas de manejo y conservación en los programas de protección de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Capítulo VII

DE LA RESTAURACIÓN, REMEDIACIÓN, REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y REMEDIACIÓN

Artículo 124. Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. formulará y ejecutará, a la brevedad posible, programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación, remediación, rehabilitación, remediación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley y en los artículos 78, 78 Bis y 78 Bis 1 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental, y de conformidad con lo establecido en las demás disposiciones aplicables.

Capítulo VIII

DE LAS VEDAS

Artículo 125. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. podrá establecer limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre incluyendo las vedas, su modificación o levantamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando a través de otras medidas no se pueda lograr la conservación o recuperación de las poblaciones.

En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. podrá establecer vedas temporales al aprovechamiento como medida preventiva y complementaria a otras medidas, con la finalidad de evaluar los daños ocasionados, permitir la recuperación de las poblaciones y evitar riesgos a la salud humana.

Las vedas podrán establecerse, modificarse o levantarse a solicitud de las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas, las que deberán presentar los estudios de población correspondientes de conformidad con lo establecido en los ordenamientos aplicables. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. evaluará estos antecedentes y la información disponible sobre los

aspectos biológicos, sociales y económicos involucrados resolviendo lo que corresponda

Capítulo IX

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Artículo 126. La conservación de las especies migratorias se llevará a cabo mediante la protección y mantenimiento de sus hábitats, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones, así como el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las que de ellas se deriven sin perjuicio de lo establecido en los tratados y otros acuerdos internacionales en los que el país sea parte contratante.

Capítulo X

DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL

Artículo 127. La conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Ley y de las que de ellas se deriven, así como con arreglo a los planes de manejo aprobados y de otras disposiciones aplicables. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León,

O.P.D., con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, dará prioridad a la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural para el desarrollo de actividades de repoblación y reintroducción, especialmente de especies en riesgo.

Artículo 128. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas de especímenes de especies silvestres deberán registrarse y actualizar sus datos ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve.

Los parques zoológicos deberán contemplar en sus planes de manejo aspectos de educación ambiental, de conservación y de reproducción de las especies con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y deberán registrarse y actualizar sus datos ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Todos aquellos espectáculos públicos que manejen vida silvestre fuera de su hábitat deberán contemplar, en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental y de conservación con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y deberán registrarse y actualizar sus datos ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Capítulo XI

DE LA LIBERACIÓN DE EJEMPLARES AL HÁBITAT NATURAL

Artículo 129. La liberación de ejemplares a su hábitat natural, se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, procurará que la liberación se lleve a cabo a la brevedad posible a menos que se requiera rehabilitación.

Si no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., determinará un destino que contribuya a la conservación, investigación, educación, capacitación, difusión, reproducción, manejo o cuidado de la vida silvestre en lugares adecuados para ese fin.

Artículo 130. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, propondrá a la Federación que se otorguen autorizaciones para la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción en el marco de proyectos que prevean:

- I. Una evaluación previa de los ejemplares y del hábitat que muestre que sus características son viables para el proyecto.

II. Un plan de manejo que incluya acciones de seguimiento de los indicadores para valorar los efectos de la repoblación o reintroducción sobre los ejemplares liberados, otras especies asociadas y el hábitat, así como medidas para disminuir los factores que puedan afectar su supervivencia en caso de ejemplares de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo.

III. Un control sanitario de los ejemplares a liberar.

Artículo 131. Cuando no sea posible realizar acciones de repoblación ni de reintroducción, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, propondrá a la Federación la autorización de liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural en el marco de proyectos de traslocación que incluyan los mismos componentes señalados en los dos artículos anteriores. Los ejemplares que se liberen deberán en lo posible pertenecer a la especie o subespecie más cercana genética y fisonómicamente a la especie o subespecie desaparecida.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

Capítulo I

DEL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO

Artículo 132. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre en las condiciones de sostenibilidad prescritas en los siguientes artículos y a sugerencia de la Secretaría a la Federación.

Artículo 133. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades cinegéticas, de colecta o captura con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o de educación ambiental.

Artículo 134. Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio del Estado, los interesados deberán demostrar a la Federación, con apoyo de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D.:

I. Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

II. Que son producto de reproducción controlada en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento.

III. Que no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares.

IV. Que no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar en el caso de derivados de ejemplares.

La autorización para el aprovechamiento de ejemplares incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados de conformidad con lo establecido en disposiciones reglamentarias, normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales que en su caso, y para tal efecto, se expidan.

Artículo 135. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de redoblamiento, reproducción y reintroducción. Cualquier otro aprovechamiento en el caso de poblaciones en peligro de extinción, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualquiera de las tres actividades mencionadas anteriormente y que:

I. Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o

acciones avalados por Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., cuando estos existan en el caso de ejemplares en confinamiento.

II. Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Artículo 136. El aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio estatal y que se encuentren en confinamiento, estará sujeto a la presentación de un aviso a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. por parte de los interesados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 137. La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá otorgar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento tomando en consideración otras informaciones de que disponga la Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo se deberá contar con:

- I. Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo adicionalmente a lo dispuesto en la presente Ley.
- II. Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado a disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats.
- III. Un estudio de la población que contenga estimaciones rigurosas de las tasas de natalidad y mortalidad y un muestreo.

En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de acuerdo a los registros tanto federal o estatal que existan. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse de conformidad con los términos de referencia que emita Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 138. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento extractivo pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats, y se dejarán sin efectos las que se hubieren otorgado cuando se generaran tales consecuencias.

Artículo 139. Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros, para lo cual su titular deberá dar aviso a Parques y

Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. con al menos quince días de anticipación y enviarle dentro de los treinta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia. Quien realice el aprovechamiento, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, estos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento o dar el consentimiento a terceros para que estos la soliciten, cumpliendo con los requisitos establecidos por la presente Ley.

Cuando los predios sean propiedad estatal, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la opinión que corresponda de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal en custodia o en posesión de dichos predios, podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sostenible en los mismos y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sostenible.

Al otorgar las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento en predios de propiedad municipal o estatal, se tendrán en consideración los beneficios que se pueden derivar de ellas para las comunidades rurales.

Los ingresos que obtengan el Estado y los Municipios por aprovechamiento extractivo de vida silvestre, en predios de su propiedad o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, serán

destinados al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de la vida silvestre, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 140. Las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento se otorgarán por periodos determinados y se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se imponga la revocación como sanción administrativa en los términos previstos en esta Ley.
- II. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean incluidas en las categorías de riesgo y el órgano técnico consultivo determine que dicha revocación es indispensable para garantizar la continuidad de las poblaciones.
- III. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean sometidas a veda de acuerdo con lo que dispone la presente Ley.
- IV. Cuando el dueño o legítimo poseedor del predio o quien cuente con su consentimiento sea privado de sus derechos por sentencia judicial.
- V. Cuando no se cumpla con la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Artículo 141. Los medios y formas para ejercer el aprovechamiento deberán minimizar los efectos negativos sobre las poblaciones y el hábitat.

La autorización de aprovechamiento generará para su titular la obligación de presentar informes periódicos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, que deberán incluir la evaluación de los efectos que ha tenido el respectivo aprovechamiento sobre las poblaciones y sus hábitats.

Capítulo II

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE PARA SUBSISTENCIA

Artículo 142. Las personas que habiten en zonas rurales del Estado, podrán practicar la caza, captura y procesamiento de especies silvestres para su consumo alimentario directo, bajo las siguientes reglas:

- I. Que no se trate de especies protegidas por la autoridad federal o estatal;
- II. Que no se trate de especies en peligro de extinción, declarado este por las autoridades correspondientes;
- III. Que por el consumo promedio de las mismas no se pongan en riesgo sus poblaciones;

IV. Que los métodos de caza, captura o extracción sean permitidos por la Ley y no contravengan lo dispuesto en la presente, y

V. Que se capturen exclusivamente para consumo del interesado y su familia.

Artículo 143. Las autoridades de los municipios rurales, deberán colocar carteles u otros medios publicitarios en las comunidades rurales en donde se tenga estos hábitos, haciéndole saber a sus habitantes las restricciones de Ley con relación a este tema, así como las sanciones a las que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento.

Artículo 144. Los pobladores que deseen cazar o capturar animales silvestres para actividades distintas al consumo alimentario directo y personal, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. Presentar su proyecto de intención ante las autoridades ambientales del Municipio que corresponda y, a falta de estas, ante la similar estatal.

II. Especificar en el mismo la especie o especies que formarán parte de su actividad y las cantidades de ejemplares que desea cazar o capturar por semana o mes.

III. La naturaleza o giro de su actividad, ya sea venta directa de especies vivas, de sus derivados, de sus pieles, de productos elaborados con todo o

partes del animal y, en general, todos los datos sobre la forma en que se desarrollará la actividad.

IV. Aclarar las formas o técnicas de caza y captura que utilizará, así como el tipo de instalaciones donde los animales serán retenidos, sacrificados o procesados.

V. El tiempo por el cual piensa ejercer esta actividad.

Artículo 145. La autoridad responsable estudiará la solicitud, y resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 20 días hábiles. La respuesta, sea esta positiva o negativa, deberá constar por escrito, estar fundada en derecho y sustentada en argumentos técnicos y científicos.

Durante el proceso de aprobación o desaprobación, la autoridad podrá realizar las visitas, inspecciones o estudios que estime necesarios.

Los Municipios que no cuenten con recursos humanos o técnicos para resolver una solicitud de esta naturaleza, remitirán el expediente, con todas sus actuaciones, a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. para que dicho Organismo emita el respectivo resolutivo, en los términos del primer párrafo del presente artículo, a partir del momento en el que reciba dicho expediente.

Si por circunstancias especiales, por limitaciones legales, o por cambios en la legislación o en los convenios de descentralización se determina que la autoridad federal es la que debe resolver en torno a la solicitud, se le hará saber

al interesado, para que proceda conforme a su derecho y acuda directamente a dicha instancia.

En este caso, la autoridad municipal o estatal, brindará al promovente la información necesaria sobre a dónde acudir y cuáles requisitos debe cumplir.

Toda solicitud que estudie o analice un Municipio, una vez resuelta deberá ser enviada a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. para su análisis, de forma previa a que sea entregada al interesado, y dicho Organismo contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la resolución municipal para emitir su opinión. En caso de no manifestarse al término de dicho plazo, se entenderá que coincide con el sentido de la resolución que determinó el Municipio.

Cumplido lo anterior se enviará de regreso al Municipio, para que este, por medio de quien estime competente, entregue la respuesta al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

Artículo 146. El procedimiento señalado en el presente Capítulo, solo podrá ser modificado por los convenios o acuerdos que celebren entre sí la Federación, el Estado y los Municipios. Siendo este el caso, se hará del conocimiento de los interesados, a través de los conductos oficiales aplicables, las reglas y disposiciones correspondientes.

Capítulo III

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE MEDIANTE LA CAZA DEPORTIVA O ACTIVIDAD CINEGÉTICA

Artículo 147 El Ejecutivo Estatal, a través de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., de conformidad con los convenios de coordinación, normas y demás disposiciones legales aplicables, podrá otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al ejercicio de la caza deportiva, así como para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento.

Artículo 148. La caza deportiva se regulará por las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos.

Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies sujetas a este tipo de aprovechamiento, podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá:

- I. Determinar los medios y métodos para realizar la caza deportiva, su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar, al evaluar los planes de manejo y en su caso al otorgar las autorizaciones correspondientes.
- II. Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento, cuando así se requiera para la conservación de poblaciones de especies silvestres y su hábitat.

Artículo 149. Queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva:

- I. Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga.
- II. Desde media hora antes de la puesta de sol, hasta media hora después del amanecer.
- III. Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

Artículo 150. Los residentes en el extranjero que deseen realizar este tipo de aprovechamiento de vida silvestre, deberán contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento registrado, quien fungirá para estos efectos como responsable de la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Para estos efectos, los titulares de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre se considerarán prestadores de servicios registrados.

Las personas que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento, deberán portar una licencia otorgada por Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, acompañada del método de marcaje para identificar la presa aprovechada; documento que será personal e intransferible, con una duración equivalente a una temporada cinegética.

Los prestadores de servicios de aprovechamiento deberán contar con una licencia para la prestación de servicios relacionados con la caza deportiva, otorgada por Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 151. El aprovechamiento de ejemplares de aves silvestres migratorias se podrá llevar a cabo en predios distintos a aquellos donde se lleve a cabo la conservación, siempre y cuando exista el consentimiento del propietario o legítimo poseedor y los ejemplares a aprovechar sean parte de la población que haya sido aprobada para tal fin.

En este caso, dichos predios serán considerados en la temporada de aprovechamiento de la especie que se trate, a partir del momento en que el titular de la misma presente un aviso a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., en el cual deberá señalar el número de registro que le fue asignado y la ubicación del predio donde se realizará el aprovechamiento; asimismo, deberá adjuntar el documento donde conste el consentimiento del legítimo propietario o poseedor del predio.

Artículo 152. En el territorio del Estado de Nuevo León queda estrictamente prohibida la caza deportiva sin el permiso o licencia correspondiente emitida por la autoridad competente.

La cacería con permisos o licencias vencidas, importarán para el responsable las mismas sanciones que son aplicables a los cazadores furtivos.

Los excesos o violaciones a las facultades que expresamente conceden las autoridades en lo relativo a la caza deportiva, se sancionará conforme a las disposiciones en materia de maltrato animal. Igualmente se procederá cuando se usen armas no permitidas o cuando se emplee crueldad hacia los animales de presa.

Artículo 153. Ninguna persona podrá cazar, capturar, agredir, poseer, transportar, vender, exhibir o comprar especímenes, productos o subproductos de especies vedadas de la fauna silvestre sin estar autorizado para ello.

Se prohíbe también la venta ambulante de especies silvestres vivas o disecadas sin los permisos correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal y demás aplicables.

Artículo 154. El ejercicio del derecho de caza, además de observar lo dispuesto por la presente Ley, se regirá por los reglamentos administrativos que al efecto se emitan y, en todo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y también el que esté preso en redes o por cualquier otro medio permitido.

II. Si la presa herida muere en terrenos ajenos, el propietario de estos o quien lo presente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla y, en todo caso, deberá mostrarle al primero la autorización administrativa para la caza. En caso de no disponer de la autorización, el propietario deberá dar aviso inmediato a la autoridad administrativa correspondiente.

III. El propietario que infrinja el inciso anterior pagará el valor de la pieza.

IV. El cazador perderá la pieza si entra a buscarla sin permiso de aquel o si no cuenta con la autorización administrativa correspondiente.

Artículo 155. Los campesinos, ejidatarios, ganaderos, comuneros y, en general, cualquier persona que habite en el campo o tenga ahí su fuente de sobrevivencia, podrá cazar a los animales que dañen sus cultivos, ganados, o representen algún tipo de peligro real y comprobado para sus bienes o familias; dando aviso previo a la autoridad municipal más cercana, la cual podrá otorgar este, previa investigación del caso. El hecho de que se contemple la posibilidad de la autorización no constituye en forma alguna la obligación para la autoridad de otorgarla, ya que se deben considerar todos los factores que garanticen la viabilidad ambiental de que se resuelva en sentido afirmativo la solicitud.

Las personas que exterminen o cacen animales en los supuestos considerados en el presente artículo y sin contar con la autorización correspondiente, serán

sancionadas conforme a la gravedad de su falta y del tipo y cantidad de animales cazados, atendiendo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 156. Todos los establecimientos que trabajen en forma parcial o total con pieles de animales silvestres, están obligados a pedir a sus proveedores, sean estos fijos u ocasionales, los permisos correspondientes mediante los cuales obtuvieron las pieles a vender, y deberán llevar un registro de cada pieza ingresada al establecimiento.

Aceptar o comprar pieles sin este requisito, importará sanciones para los encargados de este tipo de negocios, así como para sus propietarios.

Artículo 157. Los taxidermistas observarán igualmente las disposiciones señaladas en el artículo anterior y deberán pedir a sus clientes y proveedores que les exhiban los documentos correspondientes de cada pieza o animal silvestre que es llevado a sus establecimientos.

La curtiduría y la taxidermia clandestinas serán perseguidas y, en su caso, sancionadas por las autoridades del orden civil, en forma equiparable a lo que ya disponen las leyes estatales en materia de maltrato animal.

Capítulo IV

DE LA COLECTA CIENTÍFICA Y CON PROPÓSITO DE ENSEÑANZA

Artículo 158. La colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde esta se realice. Esta autorización no amparará el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología que se regirá por las disposiciones especiales que resulten aplicables. La autorización será otorgada solo cuando no se afecte con ella la viabilidad de las poblaciones, especies, hábitats y ecosistemas.

Las autorizaciones para realizar colecta científica se otorgarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., por línea de investigación o por proyecto, conforme a lo siguiente:

- I. Las autorizaciones por línea de investigación se otorgarán para el desarrollo de estas actividades por parte de investigadores y colectores científicos vinculados a las instituciones de investigación y colecciones científicas estatales, así como a aquellos con trayectoria en la aportación de información para el conocimiento de la diversidad biológica estatal y para su equipo de trabajo.
- II. Las autorizaciones por proyecto se otorgarán a las personas que no tengan estas características o a las personas que vayan a realizar colecta científica sobre especies o poblaciones en riesgo o sobre hábitat crítico.

Artículo 159. Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán, en los términos que establezca Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., presentar informes de actividades y destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas estatales, salvo que dicho Organismo determine lo contrario, por existir representaciones suficientes y en buen estado de dicho material en las mencionadas instituciones o colecciones.

Capítulo V

DEL SACRIFICIO, MUTILACIÓN, EXPERIMENTACIÓN Y ABANDONO DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 160. El sacrificio de fauna silvestre deberá realizarse atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Debe existir una justificación previa y fundada para ello, ya sea de tipo sanitario, por razones de seguridad, por motivos científicos y de investigación, para proteger a otras especies o a los humanos de riesgos o daños comprobados, por evitarles un sufrimiento mayor o innecesario a los especímenes, y por cualquier causa que sea verificable y haga necesario el fin forzoso de la vida del animal.
- II. Deberá hacerse en lugar adecuado y por personal capacitado para tal fin.

III. Deberán usarse medios técnicos y farmacológicos que garanticen el nulo o menor posible sufrimiento del animal. Preferentemente se optará por la anestesia previa a la terminación de la vida del espécimen. Igualmente se atenderá a los métodos y formas que las Sociedades Protectoras de Animales hayan establecido o sugerido con anterioridad al hecho.

IV. Cuando se trate de cacería o pesca deportiva, o en los casos de exterminio de especies por motivos de control o para salvar a otras especies o su hábitat, la autorización para estas acciones deberá estar fundada en estudios científicos de carácter biológico acreditados por al menos dos instituciones académicas determinadas por Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., y de prestigio reconocido, así como por el dictamen de expertos en la materia.

Se procederá en los términos de la fracción anterior, también en los casos de aves y especies acuáticas.

Artículo 161. Los animales silvestres que sean destinados a consumo humano, deberán contar con las mismas medidas y disposiciones para su sacrificio que el ganado convencional.

En relación al dispositivo anterior, también queda prohibido, sin perjuicio de lo que disponga la legislación federal y estatal que protege a los animales domésticos y al ganado para consumo humano:

- I. El sacrificio mediante formas o técnicas crueles, incluyendo: golpes, envenenamiento, ahorcamiento, asfixia directa o indirecta, congelamiento, inanición, y cualquier otra que represente sufrimiento y brutalidad para el animal.
- II. La introducción de animales vivos o agonizantes en los aparatos de refrigeración, de cocción o de combustión.
- III. La introducción de aves o peces vivos en agua hirviendo o en otras sustancias que puedan provocar sufrimiento al contacto con el animal.
- IV. Destinar su carne o productos a fines distintos a los alimentarios, a menos que expresamente y con autorización legal, se puedan destinar a otros fines.

Artículo 162. Queda estrictamente prohibido:

- I. La cacería, pesca deportiva o captura de aves o cualquier ejemplar de la vida silvestre, sin contar con los permisos y las autorizaciones correspondientes, conforme a esta Ley y otros ordenamientos aplicables.
- II. La captura, retención o encierro con fines alimentarios, de reproducción, de entretenimiento, de investigación o para cualquier otro fin, de las especies señaladas en este artículo, sin los permisos de Ley.
- III. El sacrificio injustificado o no autorizado de ejemplares de la vida silvestre.

IV. El exterminio o control de especies con métodos no autorizados o bajo argumentos dudosos o controversiales.

V. El exceder los alcances que se estipulen en la autorización para realizar todos los actos señalados en el presente.

VI. Realizar actos o acciones distintos o adicionales a los que permitan las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 163. Solo en casos excepcionales, donde de modo urgente y evidente se encuentre en riesgo la vida de una o varias personas, o bien de otros animales, se permitirá la ejecución inmediata del ejemplar de vida silvestre utilizando balas convencionales u otro método similar; pero para esto, deberá intentarse primero, si el tiempo y las circunstancias lo permiten:

I. Capturar al ejemplar.

II. Sacarlo de la zona donde representa peligro.

III. Dormirlo con dardos tranquilizantes.

En caso de no contar con tiempo suficiente, de fracasar o no ser posible la captura o desvío del ejemplar hacia una zona donde no represente peligro, de que no existan en el lugar armas y medicamentos para optar por tranquilizar o

dormir al animal o de que exista un riesgo manifiesto e inminente para la integridad de las personas presentes, se entenderá que existe autorización ficta para proceder de inmediato a terminar con la vida del ejemplar en cuestión.

Artículo 164. En los casos señalados en el anterior dispositivo, la o las personas que procedan a ejecutar al ejemplar de la vida silvestre, deberán, sin excepción, comprobar posteriormente la justificación para tal acto; para ello podrán aportar elementos de convicción como:

I. Testimonios.

II. Videos o fotografías.

III. Reporte o actas previamente levantados por las autoridades, si es que existen.

IV. Peritajes o valoraciones que las mismas autoridades o especialistas hayan realizado en los momentos posteriores al acto.

V. Las presunciones humanas y legales que sean procedentes. Incurrir en actos simulados para ejecutar a algún ejemplar de la vida silvestre, sin motivos o razones justificadas, importará las sanciones administrativas correspondientes para los responsables, esto sin detrimento de que pueda ser sujeto a proceso judicial.

Artículo 165. Las disecciones y vivisecciones que se hagan en escuelas públicas y privadas del Estado, deberán realizarse por personas con título de médico veterinario y, en su defecto, por profesionales autorizados por la Secretaría de Salud del Estado y/o de la Federación, y en su defecto, por las instancias gubernamentales autorizadas por la Ley para otorgar este tipo de permisos.

Cuando se experimente con especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, deberá mediar autorización previa de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., o de las autoridades federales competentes.

Artículo 166. Queda prohibido realizar experimentos de manipulación genética en ejemplares de vida silvestre; así como experimentos para modificar su sexualidad, su conducta, su inteligencia y, en general, con el fin de lograr cualquier cambio en su naturaleza.

Solo las autoridades federales y estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las leyes vigentes, podrán realizar acciones de las señaladas en este artículo; pero en todos los casos, los fines serán médico-sanitarios, para salvar o rescatar una especie en peligro de extinción o extinta, así como para fines humana y biológicamente válidos, necesarios y que no contravengan los Tratados Internacionales en materia de modificación genética y natural y la ética que dispongan los mismos.

También queda prohibido realizar experimentos para modificar la psique o psicología de los animales, con objeto de volverlos más agresivos, entrenarlos para la caza y para el combate entre miembros de la misma o de distintas especies.

Artículo 167. Respecto de lo contemplado en este Capítulo, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, podrá participar con la Federación en materia de bioseguridad, conforme a los convenios que al efecto se emitan y de acuerdo a las atribuciones que el referido Ordenamiento le otorgue en la materia.

Artículo 168. Se prohíbe la mutilación de animales silvestres por argumentos arcaicos, sin fundamento científico, por usos y costumbres, por meras razones estéticas o para someterlos y controlarlos a la fuerza.

Con respecto a los usos y costumbres de las etnias existentes en el territorio del Estado que pudieran contravenir lo dispuesto en este artículo, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., deberá verificar la forma y condiciones en que esto pudiera suceder, guardando siempre respeto razonable a las creencias y tradiciones de estas. En todo caso se estará a lo dispuesto por el Artículo 93 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 169. Queda prohibido abandonar en territorio del Estado de Nuevo León, sin razón o motivo plenamente justificado, animales silvestres que hayan sido capturados o cazados legalmente, dentro o fuera de los límites territoriales del Estado, ya sea que estén vivos o muertos.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, serán sancionadas las personas que abandonen ejemplares de vida silvestre en cautiverio, que se encontraren bajo su responsabilidad.

Capítulo VI

DEL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO

Artículo 170. En predios de propiedad estatal o municipal, y en áreas naturales protegidas de competencia estatal, se podrán desarrollar actividades de conservación o aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre, en beneficio del Estado o sus Municipios, según corresponda.

Solo se podrá realizar aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre en los términos prescritos en la Ley General.

Artículo 171.- Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., o los municipios podrán otorgar autorización a terceros, para que soliciten el aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre en predios de su propiedad,

para lo cual deberán solicitarlo así, anexando la información que Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., señale.

Artículo 172. Los ingresos que obtengan los municipios y el Estado sobre el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones de la vida silvestre, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Capítulo VII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALIZADORES O REPRODUCTORES DE ESPECIES SILVESTRES CON FINES DE COMERCIO

Artículo 173. En los términos de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre previstos en el Título Séptimo, se podrá explotar comercialmente especies de Vida Silvestre, sus productos y derivados, una vez que se cumplan todos los requisitos y trámites señalados en el apartado referido de dicho ordenamiento.

Artículo 174. Para explotar especies de Vida Silvestre, se requieren las autorizaciones, estudios y valoraciones que impone la legislación federal del

rubro, o las que en su caso emita Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., pero una vez obtenidas, el Gobierno del Estado, por cuenta propia, a través de sus dependencias o entidades, o los municipios podrán crear proyectos productivos basados en el aprovechamiento extractivo con fines económicos de la Vida Silvestre, ya sea a través de granjas, criaderos, invernaderos, áreas especializadas en zoológicos estatales, u otros establecimientos similares, cuyos objetivos serán:

- I. El aprovechamiento comercial de una o varias especies de Vida Silvestre, así como de sus productos y derivados.
- II. La sustentabilidad de la actividad extractiva y reproductiva realizada.
- III. La obtención de fondos, cuando sea el gobierno municipal o estatal el que explote directamente, a través de sus dependencias y entidades, para el desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia, de conformidad a lo que previene el párrafo último del Artículo 89 de la Ley General de Vida Silvestre
- IV. Cuando la explotación sea concedida a particulares, los impuestos o derechos obtenidos, se destinarán a los mismos objetivos señalados en la fracción anterior.

El aprovechamiento no extractivo se sujetará a los términos del Capítulo Quinto del Título Séptimo de la Ley General de Vida Silvestre.

Capítulo VIII

DEL INVENTARIO DE ESPECIES DE VIDA SILVESTRE

Artículo 175. Las autoridades ambientales del Estado, deberán formular, publicar y mantener actualizado un Inventario de Especies de Vida Silvestre que habitan en el territorio de la Entidad, diferenciando las especies de flora y fauna y las acuáticas.

En dicho inventario se establecerá, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Los nombres de las especies de flora y fauna que habitan en el Estado, así como de las especies acuáticas.
- II. Los sitios de ubicación de cada especie, su población aproximada y su tipo de hábitat.
- III. Los elementos para determinar si son especies en peligro de extinción, amenazadas o bajo cuidados especiales, conforme a las disposiciones internacionales y federales aplicables.

IV. La información que clasifique si se trata de especies nativas o endémicas, ferales o reintroducidas.

V. Sus rutas, refugios y hábitos migratorios.

VI. Las vedas o disposiciones legales específicas que sean aplicables a cada especie.

Artículo 176. El Inventario de Especies de Vida Silvestre deberá publicarse en el portal correspondiente del Gobierno del Estado, y difundirse en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS GENERALES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 177. El Ejecutivo Estatal, a través de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., por conducto de personal debidamente acreditado y autorizado, así como las autoridades municipales en su caso, realizarán los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y

aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, previstos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, con arreglo, además, a los convenios de coordinación que se celebren.

La autoridad estatal llevará un padrón de infractores. A las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 178. El Ejecutivo Estatal, por conducto de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., así como las autoridades municipales, participarán en los Comités Mixtos de Vigilancia previstos por la Ley General, con el objeto de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas por esta Ley y la Ley General, de conformidad a lo que dispongan los acuerdos o convenios de coordinación.

Artículo 179. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona que cause daños a la vida silvestre o su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley, estará obligada a repararlos en los términos del Código Civil del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 180. Las personas que posean ejemplares de vida silvestre, aves de presa o realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización y las demás relacionadas con los preceptos contenidos en la presente Ley, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que esta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 181. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos asentados en el acta.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 182. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que esta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante; si media el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

Artículo 183. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a los ordenamientos aplicables. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 184. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 185. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de

urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente, su personalidad jurídica.

Artículo 186. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 187. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., una vez recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción, cuando:

- I. El presunto infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió.
- II. El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

Artículo 188. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras autoridades, pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

Capítulo III

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 189. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar, ante Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., o ante la autoridad municipal competente, todo acto u omisión que produzca o pueda producir daños a la vida silvestre.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 190. La denuncia popular deberá presentarse por escrito, y contendrá:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal.
- II. Los actos u omisiones denunciados.
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia

Si el denunciante ratifica la denuncia, pero solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular debidamente fundadas, esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 191. La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de estas, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 192. Si de las diligencias de comprobación de los hechos denunciados mediante el procedimiento de inspección resultara que son competencia de otra autoridad, en la misma acta se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la resolución respectiva al denunciante en forma personal.

Artículo 193. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la autoridad competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables, y no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.

Artículo 194. El expediente de la denuncia popular que hubiere sido iniciado podrá ser concluido por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la o las autoridades ante quien se haya interpuesto la denuncia para conocer de la misma.

- II. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de Inspección.
- III. Por haber dictado la resolución correspondiente.
- IV. Cuando no existan contravenciones visibles a los ordenamientos aplicables, o a la normatividad ambiental.
- V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.
- VI. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo.
- VII. Por desistimiento expreso del denunciante.

Capítulo IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 195. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., de manera fundada y motivada, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies de vida silvestre que correspondan, así como de los bienes,

vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos para el aprovechamiento y almacenamiento de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.

IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 196. Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme a lo dispuesto por la presente Ley, las normas oficiales mexicanas o las normas técnicas estatales Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., solo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

I. No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en instituciones o con personas debidamente registradas para tal efecto.

II. No existan antecedentes imputables al mismo en materia de aprovechamiento o comercio ilegales.

III. No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso.

IV. Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional.

V. Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

Artículo 197. El aseguramiento precautorio procederá cuando:

I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre de que se trate.

II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o estas se realicen en contravención a la autorización otorgada o al plan de manejo aprobado.

III. Los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre hayan sido internados al país y se pretenda ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables.

IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre aprovechados en contravención a las disposiciones de la presente Ley y las que de ella se deriven.

V. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o de su hábitat de no llevarse a cabo esta medida.

VI. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los mismos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre de que se trate.

VII. Existan faltas respecto al trato digno y respetuoso conforme a lo estipulado en esta Ley.

Artículo 198. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., por sí mismo o con la intervención que corresponda a otras autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, podrá designar a la persona que reúna las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia y la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., una garantía suficiente que respalde la

seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D. no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario, y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, y sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor el inspeccionado por las infracciones que conforme a la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, hubiere cometido.

Artículo 199. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el presunto infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en la presente Ley.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene la incautación de los bienes perecederos asegurados precautoriamente y estos hubiesen sido vendidos, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos

que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo V

DEL CONTACTO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE CON LA POBLACIÓN CIVIL

Artículo 200. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación de las autoridades correspondientes, formulará el protocolo de acción para el manejo de ejemplares de vida silvestre en contacto con la población civil.

Dicho protocolo tendrá como fin último que las autoridades correspondientes den una respuesta inmediata a situaciones en las que se pueda poner en riesgo tanto al ejemplar de vida silvestre como a la población en general.

Dicho protocolo deberá incluir, al menos:

- I. Las vías para la realización de los reportes ciudadanos,
- II. Medidas y recomendaciones a seguir por parte de la población civil en caso de contacto con ejemplares de vida silvestre en zonas urbanas o habitacionales, en donde pueda existir riesgo a la misma,

III. El procedimiento de atención al reporte, y su respectivo seguimiento, y

IV. Las acciones inmediatas en campo, según los distintos escenarios que puedan presentarse.

Para el traslado y liberación de los ejemplares que como medida de seguridad lleguen a ser capturados, se observará lo dispuesto en los capítulos relativos de esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 201. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., en coordinación con los municipios y demás autoridades competentes, realizarán campañas de difusión permanentes en redes sociales y medios de comunicación, sobre el protocolo de acción en caso de contacto con ejemplares de la vida silvestre.

Toda persona tiene el deber de dar aviso a las autoridades correspondientes cuando tenga conocimiento del avistamiento de un ejemplar de la vida silvestre dentro de los asentamientos humanos del Estado, o en zonas no urbanas en donde exista presencia de población civil, de manera habitual, como parques recreativos.

En caso del incumplimiento a lo establecido en el protocolo respectivo, se aplicará una multa en los términos del artículo 205 del presente ordenamiento

Capítulo VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 200. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat.
- II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que esta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.
- III. Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que esta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.
- IV. Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre sin contar con la autorización correspondiente.
- V. Llevar a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la vida silvestre.

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

VII. Presentar información falsa a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., o a las autoridades estatales o municipales que al efecto correspondan, en términos de la presente Ley.

VIII. Realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas.

IX. Emplear cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre en contra de lo establecido en la presente Ley.

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., o por la autoridad federal en materia de vida silvestre, en su caso.

XI. Liberar ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural sin contar con la autorización respectiva por parte de la autoridad competente, y sin observar las condiciones establecidas para ese efecto por esta Ley y las demás disposiciones que de este se deriven.

XII. Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente.

XIII. Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales para la vida silvestre sin contar con la autorización otorgada por Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D.

XIV. Realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para ceremonias o ritos tradicionales que no se encuentren en la lista que para tal efecto se emita, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

XV. Marcar y facturar ejemplares de la vida silvestre y sus partes o derivados que no correspondan a un aprovechamiento sostenible en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella derivan.

XVI. Alterar para fines ilícitos las marcas y facturas de ejemplares de la vida silvestre y sus partes o derivados.

XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de esta se deriven.

XVIII. Realizar la colecta científica sin la autorización requerida o contraviniendo sus términos.

XIX. Utilizar material biológico proveniente de la vida silvestre con fines distintos a los autorizados o para objetivos de biotecnología sin cumplir con las disposiciones aplicables a las que se refiere la presente Ley.

XX. No entregar los duplicados del material biológico colectado cuando se tenga esa obligación.

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ésta se deriven.

XXII. Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre o transitar dentro del territorio nacional los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a la Ley y a las disposiciones que de ella deriven y a las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre establecidas en la presente Ley y en los ordenamientos aplicables.

Se considerarán infractores no solo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.

Artículo 201. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos se deriven y las normas oficiales mexicanas serán sancionadas administrativamente por Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita.
- II. Multa.
- III. Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.
- IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, ante la autoridad competente.
- VII. Incautación de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 202. Las sanciones que imponga Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., se determinarán considerando los aspectos establecidos en la presente Ley, en lo que sea conducente.

Artículo 203. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección a los presuntos infractores, mediante listas o estrados, cuando:

- I. Se trate de ejemplares de la vida silvestre o bienes que se hubieran encontrado abandonados.
- II. El domicilio proporcionado por el inspeccionado resulte ser falso o inexacto.
- III. No se señale domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo de inspección.

Artículo 204. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia, la elaboración de dictámenes que serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos legales conducentes, así como en otros actos que realice el propio Organismo.

Artículo 205. La imposición de las multas se determinará conforme a los criterios equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción de conmutación, si este se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan.

Artículo 206. En el caso de que se imponga la incautación como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado de los ejemplares de vida silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por Parques y Vida Silvestre de

Nuevo León, O.P.D., en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

Artículo 207. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, dará a los bienes incautados cualquiera de los siguientes destinos sin menoscabo de lo establecido por la presente Ley:

I. Internamiento temporal en un centro de conservación o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que le permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio.

II. Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de vida silvestre de que se trate, tomando las medidas necesarias para su supervivencia.

III. Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos de vida silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad y medios de aprovechamiento no permitidos.

IV. Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas y unidades que entre sus actividades se encuentren las de conservación de la vida silvestre, de enseñanza superior o de beneficencia, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no se comercie con

dichos bienes ni se contravengan las disposiciones de esta Ley y se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Mientras se define el destino de los ejemplares, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, O.P.D., velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares de que se trate, de acuerdo a las características propias de cada especie procurando que esto se lleve a cabo en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre a que se refiere la presente Ley o en otros similares para este propósito.

Artículo 208. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones que de esta se deriven, y los que se obtengan del remate en subasta pública o de la venta directa de productos o subproductos decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este ordenamiento

Artículo 209. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán impugnarlos mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de los mismos.

El recurso se interpondrá ante la misma autoridad que emitió el acto o resolución definitiva recurrida, quien en un plazo de cinco días hábiles acordará sobre su admisión y, en su caso, sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, y fijará fecha para desahogar las pruebas dentro de un plazo no mayor a treinta días.

El recurso será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, salvo que dicho acto provenga del titular de la dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo.

Artículo 210. La suspensión del acto o resolución se podrá solicitar desde el escrito de interposición del recurso, hasta antes de la emisión de la resolución; y tendrá por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban antes de dictarse el acto o resolución recurrida. Solamente se concederá la suspensión cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. Se admita el recurso.
- III. No se ocasionen daños ni perjuicios a terceros.
- IV. No se siga perjuicio al interés social.
- V. No se contravengan disposiciones de orden público.

VI. En su caso, se garantice el interés fiscal.

Artículo 211. El recurso deberá interponerse por escrito y reunirá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente o de su representante legal.
- II. Expresar el órgano administrativo a quien se dirige.
- III. Expresar el acto o resolución que se recurre.
- IV. Los agravios que considere le ocasiona la resolución recurrida.
- V. La fecha de notificación del acto o de la resolución recurrida.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan.
- VII. En su caso, la solicitud de suspensión del acto o resolución recurrida.
- VIII. Firma y fecha en que se interpone el recurso.

Si faltare alguno de los requisitos anteriores, y la autoridad instructora no pudiere subsanarlos, se requerirá al inconforme para que lo haga en el término de tres días, apercibiéndole que, para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 212. El recurrente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso, los siguientes documentos:

- I. Escritura notarial o carta poder formalizada ante notario público, con la que acredite la personalidad del representante legal.
- II. Documento en el que conste la resolución recurrida.
- III. Constancia de notificación de la resolución recurrida. En caso de que el interesado manifieste que no se le dejó este documento, declarará bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución recurrida.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.
- V. Cuestionario que deberá resolver el perito en caso de ofrecer la prueba pericial.

Si no se exhibe alguno de estos documentos, se requerirá al interesado para que lo haga en un término de tres días, apercibiéndole que, para el caso de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesto el recurso en el caso de las fracciones I, II y III, y se tendrán por no ofrecidas las pruebas en el caso de las fracciones IV y V de este artículo.

Artículo 213. El recurso de revisión se desechará si se presenta fuera del plazo o por cualquier otra causa que impida su procedencia.

Artículo 214. El recurso se resolverá dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado todas las pruebas.

Artículo 215. La resolución del recurso se fundamentará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios que se hayan hecho valer y se notificará personalmente al recurrente dentro de los tres días siguientes a su emisión.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley de Vida Silvestre entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre contará con un lapso de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir los protocolos y lineamientos, a los que se hace mención a lo largo del presente Decreto.

Tercero. - El Ejecutivo del Estado contará con 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir el Reglamento del que se hace mención en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación

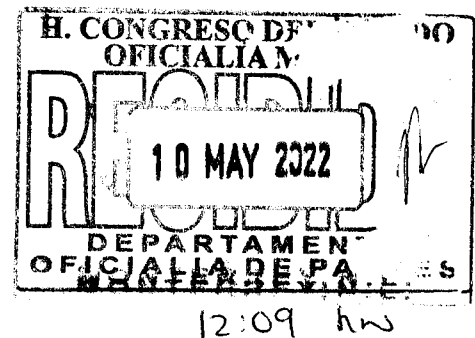
Dip. Raúl Lozano Caballero

Coordinador del Grupo Legislativo

del Partido Verde Ecologista de México

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

C.c.p. Mtra. Amida Serrato Flores. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado. Para su conocimiento. Presente.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

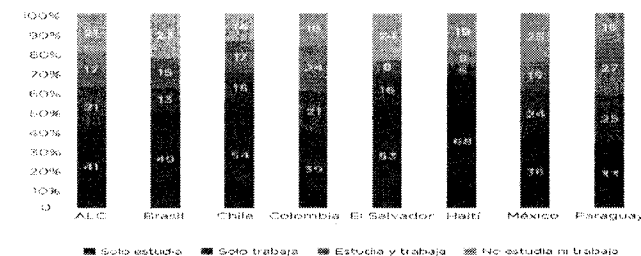
La conformación de las familias en la sociedad se ha modificado, y asimismo los hábitos tradicionales de los jóvenes han sufrido cambios en lo social, académico, y laboral, circunstancias que se han venido dando derivado, a su vez, de cambios globales tales como el acceso a la tecnología, el cambio en las perspectivas de la vida y los roles sociales del individuo, y muchos factores de tipo sociológico, cultural y económico.

Un estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo revela que la generación denominada "milenial" o "millennial," es decir la que engloba a las personas nacidas entre 1980 y 2003, es comúnmente calificada como poco preparada y sin aspiraciones, sin embargo, estas etiquetas no representan la realidad de millones de jóvenes en la región que pertenecen a ella.

Entre 2017 y 2018, se entrevistó a 15 mil jóvenes de entre 15 y 24 años de Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Haití, México, Paraguay usándose encuestas existentes en Perú y Uruguay, para conocer sus perspectivas de trabajo y educación. Con dichos datos, se realizó un estudio para explicar la realidad de esta generación en América Latina y en el Caribe, en colaboración con académicos y especialistas de diferentes países, la organización “Espacio Público” y el “International Development Research Centre,” de Canadá.

El estudio reveló que, efectivamente, el 21% de los encuestados no tiene trabajo ni estudia, representando el sector social comúnmente denominado “ninis”. En México aproximadamente el 25% de esta generación se encuentra en esa categoría, según se ilustra en la siguiente gráfica.

¿A qué se dedican los millennials de América Latina y el Caribe?



Fuente: BID - Millennials en América Latina

BID

Este fenómeno social, en el que los hijos mayores de edad no estudian ni trabajan se agrava, entre muchos factores, por dos particularmente importantes: por la actitud permisiva de los padres, y por la falta de legislación al respecto. Estos factores han propiciado que jóvenes con un potencial prometedor permanezcan en una peligrosa e improductiva zona de confort, sin afrontar las responsabilidades propias de la vida, al abrigo de sus padres o tutores, sin expectativa ni deseo de autosuperación.

Una figura del derecho civil que ha sido fundamental en el derecho familiar es el denominado “derecho a los alimentos,” el cual, según el propio Código Civil del

Estado consiste en proporcionar al acreedor alimentista la manutención, en general incluyendo entre otros: la comida, salud, vestido, habitación y las condiciones necesarias para que el acreedor alimentario aprenda una profesión u oficio.

Respecto de los menores de edad, en este rubro, los alimentos comprenderán, específicamente los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

En este contexto tenemos que el referido ordenamiento estatal establece en su artículo 320 lo siguiente:

“Art. 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- DEROGADA.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI.-

En cualquiera de los supuestos anteriores, de cambiar las circunstancias que originaron la suspensión, podrá reclamarse en la vía incidental atendiendo la necesidad de quien los reclama y la posibilidad de quien debe otorgarlos.”

Este precepto establece que en varios supuestos jurídicos procede la suspensión del derecho a recibir alimentos, siendo uno de ello el relativo a “... falta de aplicación al trabajo del alimentista ...”, es decir que sin el estado de necesidad del acreedor alimentario es consecuencia de la falta de intención de trabajar, en cuyo procede suspender el derechos a recibir los alimentos.

El categórico transcrito finaliza con la provisión de que, cuando las circunstancias que provocaron la suspensión varíen, es posible reclamar por la vía incidental la reanudación de la obligación de otorgar alimentos; en otra palabras, si un alimentista que no se aplica al trabajo le es suspendido el derecho a recibir alimentos, éste puede recuperar su derecho en el momento en que se aplique a trabajar, lo cual resulta contradictorio con el espíritu del derecho a recibir alimentos, que justamente consiste en satisfacer la necesidad del alimentista para recibirlos del deudor alimentario.

En estas condiciones consideramos que existe una situación contradictoria en el marco regulatorio referido lo que requiere necesariamente una reforma a fin de corregir esta situación irregular. Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
Art. 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- DEROGADA. IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; VI.- DEROGADA.	Art. 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- DEROGADA. IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista la primera de estas causas, en el caso de la segunda se estará a lo establecido en la fracción II de este mismo artículo; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; VI.- DEROGADA.

En cualquiera de los supuestos anteriores, de cambiar las circunstancias que originaron la suspensión, podrá reclamarse en la vía incidental atendiendo la necesidad de quien los reclama y la posibilidad de quien debe otorgarlos.

En cualquiera de los supuestos anteriores, de cambiar las circunstancias que originaron la suspensión, podrá reclamarse en la vía incidental atendiendo la necesidad de quien los reclama y la posibilidad de quien debe otorgarlos.

Lo anterior supone, no la tajante desvinculación de la obligación alimentaria, sino una forma de coaccionar al acreedor alimentista que, de manera dolosa, persiste en la dependencia económica por la falta de empleo; al mismo tiempo, la vinculación de esta hipótesis al supuesto contenido en la fracción II del citado artículo, supone a su vez la posibilidad de una reducción en la carga alimentaria del deudor, en mérito de equidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.— Se Reforma por modificación la fracción IV del artículo 320 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista **la primera de estas causas, en el caso de la segunda se estará a lo establecido en la fracción II de este mismo artículo;**

V.- ...;

VI.-

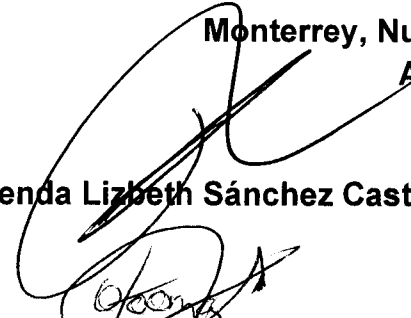
(...)

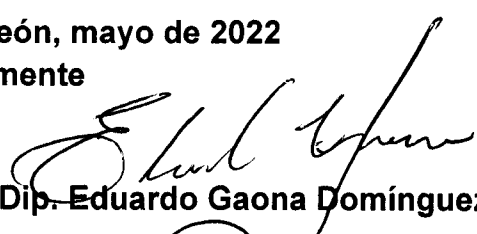
TRANSITORIOS

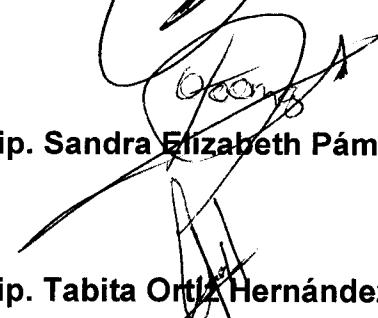
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, mayo de 2022

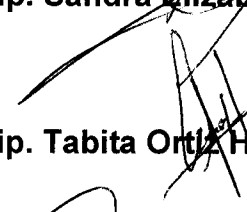
Atentamente

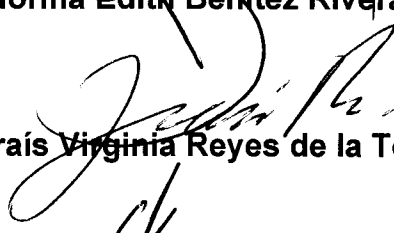

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

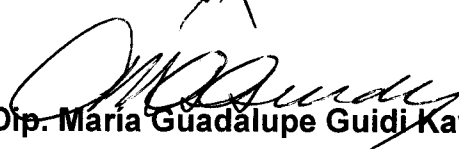

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

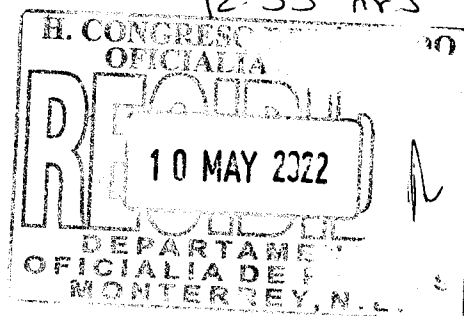

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULO 327 Y 328 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



La suscrita Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 327 y 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios de igualdad y no discriminación son básicos en la procuración integral de los Derechos Humanos que todas las personas debemos de vivir, en este sentido, es importante precisar que las mujeres deben acceder a las mismas posibilidades que tienen los hombres de desarrollarse en todos los ámbitos de su vida, sin embargo, vemos que en la realidad y en la práctica existe una desigualdad muy pronunciada entre los géneros, misma que manifiesta desde el ámbito familiar, pasando por el educativo, el laboral y el social, sumando el índole sexual y reproductivo, a las lista de desigualdades que vivimos en Nuevo León.

La Historia nos demuestra que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, han sido tema de discusión en distintas convenciones que se han documentado en tratados internacionales como la Proclamación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, capital de Irán en el año 1968 así como la Conferencia de Bucarest en 1974, y a partir de los cuales se reconoce el derecho inalienable de los padres, las parejas y los individuos para determinar libre y responsablemente el número de hijos que desean tener.

Más adelante, con la exposición internacional sobre la población y el desarrollo en México de 1984, así como en el evento Mundial para el Avance de la Mujer realizada en Kenia en 1985, se definió a la salud reproductiva como el derecho humano básico de todas las parejas y las personas de decidir libre e informada mente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, acentuándose la capacidad de la mujer de controlar su propia fecundidad constituyéndose así una base importante para el goce de otros derechos. De esto derivó la determinación para que los Gobiernos tomaran como un asunto urgente el hecho de poner a disposición educación a través de información para que mujeres y varones puedan tomar decisiones sobre el número de hijos deseados.

Sin embargo, es en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, realizada en El Cairo, en septiembre de 1994, donde se logró un avance importante en el debate, al reconocer que más allá de los objetivos demográficos, los seres humanos son el eje central del desarrollo y que los derechos reproductivos, son un elemento esencial para mejorar la calidad de vida de las personas, esta conferencia también incluyó de manera explícita un compromiso sobre el derecho de acceso al aborto seguro y legal.

El derecho de las mujeres a decidir y controlar su sexualidad advierte la necesidad de que las leyes no criminalicen el aborto. La Conferencia de Beijing es clara al establecer que, si bien es necesario reducir la incidencia del aborto mediante el acceso a la planificación familiar, precisa también que donde es legal, el aborto debe ser seguro y donde no lo es, se deban tratarse las consecuencias de los abortos ilegales o inseguros.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW preocupado por las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres y por el hecho de que sus derechos a la salud aún presentaban rezagos en los informes de los países que lo conforman, emitió en el año 1999 la recomendación general número 24 afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico para las mujeres.

En este orden de ideas y en lo que correspondiente a nuestro país ese Comité expuso a principios del 2018 un panorama nacional y por lo cual expuso su preocupación ya que observó entre otras que:

- a) Las disposiciones establecidas en las leyes penales estatales restringen el acceso al aborto legal, se sigue obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su propia vida;
- b) La existencia de una coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual en contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;
- c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en ese mismo año que ya contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas; por lo que derivado de lo anterior, recomienda al Estado Mexicano que ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal.

El Comité señaló en sus recomendaciones al Estado Mexicano que el aborto todavía era una de las principales causas de muerte materna y que, a pesar de ser legal en ciertos casos, las mujeres no tenían, tienen, y no quedaba claro el hecho de que las mujeres tuvieran acceso a servicios de salud seguros y mucho menos a métodos anticonceptivos suficientes. Por tal motivo solicitó al Estado mexicano que armonice sus leyes en la materia tanto en los niveles federal y estatal lo cual aún no ha ocurrido.

La Organización Mundial de la Salud OMS, reporta diariamente la muerte de un promedio 800 mujeres por causas relacionadas con el embarazo y el parto. Las causas directas de la mortalidad materna incluyen la eclampsia, preclamsia, hemorragias, infecciones y abortos inseguros.

De acuerdo con el Observatorio de mortalidad materna en México, el aborto constituyó la cuarta causa de mortalidad materna en nuestro país en el periodo comprendido del a partir del año 2010 y hasta el primer trimestre del año 2018. A pesar de esas cifras y de la negativa de algunos Estados a despenalizar esta práctica, las mujeres siguen recurriendo a ella poniendo en riesgo su vida al no tener las condiciones adecuadas para garantizar el ejercicio de sus derechos humanos.

En suma, el derecho de las mujeres a acceder a servicios integrales de salud sexual y reproductiva, entre los cuales se incluya el aborto, tiene su fundamentación en los tratados y acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos que garantizan, entre otros, el derecho a la vida, la salud, la intimidad, la no discriminación Sin embargo, la buena voluntad que ha mostrado el Estado Mexicano a partir del último trimestre del año 2018, no sirve si estos derechos son violados cuando a nivel local o en la práctica, los servicios para acceder a los Derechos Sexuales y Reproductivos no son claros o se encuentran inaccesibles para las mujeres que los necesitan, haciendo a las entidades federativas, cómplices y responsables de las lesiones y de la mortalidad de las mujeres que se ven obligadas a practicarse un aborto en condiciones de riesgo para su salud y para su vida.

Por otro lado, es un hecho comprobable que las medidas punitivas que se contemplan en Estados como Nuevo León, no evitan que las mujeres ejerzan su derecho a decidir. La interrupción legal del embarazo, como derecho humano garantizado en la Ciudad de México y en otros Estados, ha permitido que algunas mujeres de nuestro Estado, sobre todo aquellas que cuentan con los medios y posibilidades económicas, viajen a esas ciudades en busca de ejercer un Derecho que en Nuevo León se les sigue negando, pero que como bien he descrito, se les debe garantizar. Por tanto, existe la posibilidad de que las mujeres que así lo decidan, puedan practicárselo; hecho que paradójicamente contrapone el derecho a la vida que en Nuevo León se promulga, por ejemplo, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con la reforma aprobada en el seno del H. Congreso del Estado de Nuevo León en el año 2019, con el voto en contra de nuestro Grupo Legislativo.

La negativa para despenalizar el aborto continúa vigente y hace necesaria la exigencia tanto desde las organizaciones de la sociedad civil, como por las mujeres que, por su propio derecho, tienen interés legítimo en promover la despenalización del aborto y buscar el respeto de sus derechos sexuales y reproductivos en el sentido más amplio.

No es posible que a estas alturas se siga considerando a las mujeres únicamente como entes reproductores a quienes hay que castigar si buscan ejercer un rol que va más allá de lo establecido en el marco jurídico vigente y que los principios religiosos de algunos partidos políticos que cuentan con representación mayoritaria en la actual LXXVI Legislatura, esos se sobrepongan en superior jerarquía a los de la salud y la vida de miles de mujeres que demandan el actuar de su Congreso para generar adecuaciones a las leyes, códigos, que permitan la creación de políticas y programas para lograr el efectivo ejercicio y respeto a los derechos reproductivos de las mujeres.

Por ello, considero primordial hacer cita que en diversos Estados de la república se tiene ya regulado el aborto a partir de determinadas semanas de gestación, mismos que se enuncian y describen en el siguiente cuadro informativo y como lo son:

CIUDAD DE MÉXICO	
CIUDAD DE MÉXICO	<u>Artículo 144.</u> Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. Reformado en el 2007
HIDALGO	<u>Artículo 154.-</u> Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.
VERACRUZ	<u>Artículo 149.-</u> Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Reformado el 20 de julio de 2021 <u>Artículo 150.-</u> A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de 15 días a dos meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas

	integrales de salud, con respeto a sus derechos humanos. Reformado el 20 de julio de 2021.
OAXACA	<u>Artículo 312.-</u> Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Reformado el 24 de Octubre del 2019.
SINALOA	<u>Artículo 154.-</u> Comete el delito de interrupción del embarazo la mujer o persona gestante que finalice de forma anticipada el proceso de gestación, después de la décima tercera semana. Reformado el 11 de marzo del 2022.
BAJA CALIFORNIA	<u>ARTÍCULO 132.-</u> Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.
COLIMA	<u>ARTÍCULO 138.-</u> Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Reformado 11 diciembre 2021 <u>ARTÍCULO 139.-</u> A la mujer o persona gestante que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de un mes a tres meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud y psicológica, con respeto a sus derechos humanos.
HIDALGO	<u>Artículo 154.-</u> Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

También existen Entidades Federativas en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inválido el artículo que hace referencia al delito de Aborto como por ejemplo el Estado de Coahuila con el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017, mediante el cual el Ministro Presidente de la misma, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, determinó en su ponencia que *“La discusión sobre el aborto no puede verse como un debate entre quienes están a favor de la vida o en contra de ella; estar a favor de la vida es respetar la dignidad y la libertad de las mujeres”*

Uno de los argumentos más recurrentes de las personas que reprueban la despenalización del aborto, es por el supuesto derecho a la vida del nasciturus o el no nacido, sin embargo en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado mediante la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 11/2009, en la que se señala que se vulneran los derechos anteriormente descritos, bajo el siguiente argumento:

“Considerar al producto de la fecundación como un individuo y conferirle un carácter supremo e inderrotable al derecho a la vida, sin considerar que esa protección no puede ser absoluta, sino que puede graduarse en función de la protección y ejercicio de derechos fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho a tener el número de hijos que se desee (y para ello, recurrir a métodos de reproducción asistida) o el derecho de no tenerlos (y para ello, emplear métodos anticonceptivos)”

En la misma acción de inconstitucionalidad, la Corte describió que un cigoto (técnicamente entendido como la unión o fusión del óvulo y el espermatozoide en el inicio del proceso gestacional), no puede considerarse persona o individuo, esto a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece que los no nacidos sean personas, individuos o sujetos jurídicos o normativos y sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana. La despenalización del aborto se sustenta en razones de tipo bioético, científico y constitucional, lo anterior de conformidad con lo resuelto también por esa instancia en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Es por lo expuesto en el presente documento y considerando además que, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024 diseñado, promulgado, ejecutado y desarrollado por nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador se contemplan los fundamentos necesarios para el accionar con la protección irrestricta de los derechos humanos de las y los mexicanos.

Así mismo tenemos que en el Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Nuevo León en su página décima tercera, se indica, que Nuevo León debe ser el oasis de la tolerancia, donde ninguna ideología sea lo suficientemente fuerte para eliminar a las demás, donde se tenga respeto a todas y todos aquellos que no piensan igual que nosotros y donde los únicos límites a la libertad sean los contenidos esenciales de los derechos humanos.

Con base en lo anterior y como he dado cita, las ideologías no deben impedir los ajustes necesarios a las disposiciones penales del Estado de Nuevo León en materia de atención a los Derechos Humanos de las Mujeres. Por lo que en ese sentido, somos conscientes que debe haber soluciones siempre y cuando exista la verdadera voluntad de hacer algo en beneficio de la dignidad y de la vida misma de las mujeres.

Por ello, despenalizar el aborto en Nuevo León, y dar un tratamiento diferente que no implique la pena privativa de la libertad como se trata el derecho a decidir que tienen las mujeres y personas gestantes en otros Estados. A mayor abundamiento esta iniciativa persigue el objetivo de que no sean procesadas penalmente las personas que deciden con base en su propio derecho la interrupción del embarazo, y esas personas puedan recibir la atención que debe brindar el estado en materia de salud integral, mediante la creación y ejecución de programas enfocados a la atención de las mujeres y personas gestantes, una vez que hayan decidido interrumpir su estado de embarazo.

Como Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional Morena de la LXXVI Legislatura refrendo mi compromiso de hacer respetar los Derechos Humanos de todas y todos los nuevo leoneses, pues para ello, fui elegida como representante popular, pues el poder es el que emana del pueblo y quienes lo conformamos, exigimos respeto a nuestras más elementales libertades, siendo una de ellas el derecho a la decisión sin ser perseguidas y penalizadas. Es nuestra vida, es nuestro cuerpo, no es la de otros, ni el de otros, es hora de garantizar el acceso a las mujeres y personas gestantes que así lo requieran a un aborto seguro y legal, por lo que me permito presentar a la consideración de las y los integrantes de la Asamblea Legislativa de la LXXVI Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos 327 y 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 327.- Aborto es la interrupción del embarazo, después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 328.- Se impondrán de un mes a tres meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud y psicológica, con apego al respeto a sus derechos

humanos, a la persona gestante que voluntariamente procure su aborto o que solicite abortar una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a miércoles 11 de Mayo del año 2022.



Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez

Coordinadora del Grupo Legisaltivo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional,
MORENA, de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

